



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por:
MEDINA HURTADO Sheilla
Raysa FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 15/01/2024
10:52:48

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-039159

Lima, 15 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0031-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0869-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARINARI, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2112-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de diciembre de 2023; demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2020, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación (en lo sucesivo, **el administrado** o **PPN**); remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en atención a la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por el empaque interno de la válvula de control de 6” ubicada en la salida del tratador electrostático de Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental 1**).
2. El 21 de diciembre de 2020, el administrado remitió al OEFA, vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en atención a una fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental 2**).
3. Del 28 al 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) al Yacimientos Pavayacu del Lote 8, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado para la atención de las citadas emergencias ambientales 1 y 2 ocurridas en el Lote 8. Lo detectado en la Supervisión Especial 2020 se encuentra recogido en el Acta de Supervisión suscrita el 29 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 1**).
4. Posteriormente, del 24 al 26 de febrero de 2022, la DSEM realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**), con el objetivo de verificar si el administrado realizó la descontaminación de las áreas afectadas por las emergencias ambientales 1 y 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el a 26 de febrero de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 2**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. A través del Informe de Supervisión N° 0306-2022-OEFA/DSEM-CHID del 21 de octubre de 2022 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental, por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0568-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 21 de abril de 2023², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
7. El 19 de mayo de 2023³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
8. El 19 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 5255-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
9. El 20 de diciembre de 2023 mediante la Carta N° 02587-2023-OEFA/DFAI⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 02112-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 19 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵ (en lo sucesivo, **RPAS**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD, se efectuó la búsqueda al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, de donde se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado el 20 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁶ y el artículo 5° de la Ley que regula

² Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica Código de Operación N° 207459

³ Registro N° 2023-E01-468726.

⁴ Conforme se advierte de la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257705.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...)”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la notificación administrativa mediante casilla electrónica – Ley N° 31736 (en lo sucesivo, Ley de Notificación en Casilla)7, como se verifica de la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 2577058 que se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 11. El 12 de enero de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 00046-2024-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de la multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

7 Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.
5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.
5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.
5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

8 Se precisa que el Informe Final de Instrucción también fue notificado presencialmente el 24 de noviembre de 2023, conforme se advierte del cargo de Notificación que obra en el Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la competencia del OEFA y la vigencia del Contrato de Licencia sobre el Lote 8

12. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que, a través del Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral ha declarado que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho, el 11 de enero de 2021, por lo que, a partir de dicha fecha ya no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8.

13. En tal sentido, según el administrado, a partir del 11 de enero de 2021 no se encuentra sujeto, ni les son exigibles las obligaciones que se derivaban del Contrato de Licencia del Lote 8, entre ellas, las obligaciones ambientales fiscalizables bajo competencia del OEFA. Por tal motivo, ha cesado la posibilidad de que el OEFA ejerza su función fiscalizadora, correspondiendo archivar el presente PAS. Con relación a este argumento, respecto al proceso arbitral correspondiente al caso N° 26197/JPA/AJP y el Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023, el administrado indicó lo siguiente:

- El 19 de abril de 2021, Perupetro S.A. promovió el inicio de un proceso arbitral contra el administrado y otros, ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (Caso N° 26197/JPA/AJP), solicitando como parte de sus pretensiones, se declare que la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 no ha surtido efectos y, por ende, mantiene su vigencia y efectos legales.
- En contraparte, el administrado solicitó se declare que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021, en virtud de la cláusula 22.3.3 de dicho contrato.



- Bajo este contexto, en el marco de dicho proceso arbitral se emitió el Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023, en el cual el Tribunal Arbitral desestimó las pretensiones planteadas por Perupetro S.A., declarando que (i) la disolución y liquidación de Pluspetrol ocurrida el 15 de diciembre de 2020 se dio en un contexto en el que no existió mala fe o abuso de derecho; (ii) se cumplió la condición resolutoria prevista en la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia del Lote 8, por lo que el mismo queda resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021; y, (iii) habiéndose producido la resolución del citado contrato, este ya no se encuentra vigente ni despliega sus efectos, con excepción de los derechos y obligaciones post – contractuales derivados de la resolución. Lo mencionado conforme se visualiza en los numerales 592 a 596 del ítem V.2 e ítem VI del aludido Laudo Parcial.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with two columns containing legal text and a decision summary. The right column is titled 'VI. DECISION' and lists five points regarding the resolution of a license contract.

- Ahora bien, con relación a los derechos y obligaciones post – contractuales antes mencionados, el administrado indicó que estos están referidos a la devolución o entrega del Lote 8 al Estado Peruano en observancia a la cláusula 22.5 del resuelto contrato; tal como se desprende del numeral 254 del Laudo Parcial.

2.1. OBLIGACIONES POST-CONTRACTUALES
254. La cláusula 22.5 del Contrato de Licencia es una cláusula muy larga que, en esencia, prevé que, “a la terminación del Contrato”, el Contratista entregará en propiedad al Estado los bienes que permitan la continuación de las operaciones – es lo que las Partes han llamado “la entrega del Lote 8”²⁴⁵.

- Asimismo, sobre la aplicación de la cláusula 21.2 del contrato de Licencia del Lote 8, en función de la cual las partes deberían supuestamente continuar con la ejecución de sus obligaciones contractuales. El administrado trajo a colación lo señalado por el Tribunal Arbitral respecto a ello, según el cual la cláusula 21.2 no establece que las partes están obligadas a ejecutar las obligaciones derivadas del Contrato una vez este haya sido resuelto; por lo que, no corresponde invocar dicha cláusula para afirmar que el Contrato de Licencia del Lote 8 continúa obligando a las partes a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo mientras dure el arbitraje, en tanto dicho contrato perdió vigencia y dejó de producir efectos desde el 11 de enero de 2021. Ello, conforme se verifica en los numerales 368 al 371 del Laudo Parcial.

e. Cláusula 21.2
368. La Demandante añade un argumento más, en el contexto de la interpretación sistemática.
369. Perupetro señala que no cabría que PPN se disolviera y detonara con ello la resolución contractual, cuando la cláusula 21.2 del Contrato de Licencia obliga a las Partes a darle cumplimiento mientras dure el arbitraje²⁵⁷.
370. El Tribunal Arbitral no alcanza a entender cómo esta obligación contenida en la cláusula 21.2 puede influir en decidir si la resolución contractual de la cláusula 22.3.3 se ve accionada por la disolución o si se requiere que PPN esté liquidada³⁵⁸:
“[...] Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive aquellas materia del arbitraje”.
371. El Tribunal Arbitral advierte que la cláusula 21.2 no señala que las Partes estén obligadas a ejecutar el Contrato, una vez resuelto, cuando la resolución sea objeto de discusión en arbitraje.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- En efecto, de acuerdo con los artículos 10° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en lo sucesivo, **TUO de la LOH**), el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de explotación de hidrocarburos en el territorio nacional es el Contrato de Licencia. Asimismo, según el artículo 87° del citado cuerpo legal, quien adquiere la condición de Contratista y, por ende, titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos se obliga, en mérito a tal condición, al cumplimiento de la regulación nacional en materia ambiental⁹.
- Por tal motivo, en la Cláusula 13.1 del resuelto Contrato de Licencia del Lote 8 se estableció que el Contratista es el que asume la obligación de cumplir con las normas y disposiciones ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos:

CLÁUSULA DECIMO TERCERA.- PROTECCION AMBIENTAL.-----
13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 707 y demás disposiciones pertinentes.-----

- Por tanto, el término o vencimiento del Contrato de Licencia determina el cese de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, las cuales incluyen la obligación de cumplir con la regulación nacional y consecuentemente con ello, las obligaciones bajo el ámbito de competencia del OEFA, tal como se señala además en la cláusula 22.2 del resuelto Contrato de Licencia del Lote 8:

22.2 A la terminación del Contrato cesarán totalmente todos los derechos y obligaciones de las Partes, especificados en el Contrato y se tendrá en consideración:-----

⁹

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM

Artículo 10.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

(...)

Artículo 18.- Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de esta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.

(...)

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- En ese sentido, toda vez que, PPN perdió su condición de contratista y de titular de actividades de hidrocarburos desde el 11 de enero de 2021 (fecha de resolución del Contrato de Licencia del Lote 8), no le es exigible el cumplimiento las obligaciones de naturaleza ambiental que se derivaban del Contrato de Licencia del Lote 8, así como de las obligaciones ambientales fiscalizables bajo competencia del OEFA; por lo que, desde dicha fecha el OEFA no tiene habilitación legal para iniciar procedimientos sancionadores o dictar medidas administrativas.
- A través de la Orden Procesal N° 3 de fecha 21 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral dictó como medida cautelar arbitral que PPN realice labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 en tanto se decida sobre la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8. Mediante el Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 se determinó que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho; el Tribunal Arbitral se pronunció sobre la vigencia de la medida cautelar arbitral en el sentido que se continúen con las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, como se ha venido haciendo, hasta que se resuelvan en forma definitiva los demás aspectos de dicho proceso arbitral.
- En esa línea precisa que, las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 se ejecutan en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral; y no en mérito del Contrato de Licencia del Lote 8, el cual ya quedó resuelto y no surte ningún efecto; es decir, las labores de custodia y mantenimiento son responsabilidad de PERUPETRO ya que es quien debe asumir los costos de tales labores (a través de la prestación de contracautela), las cuales se ejecutan a través de PPN; tal como se lee del numeral 22 de la referida Orden Procesal:

220. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que el costo de la custodia y mantenimiento del Lote 8, a que ordena mediante la presente medida cautelar, sea un riesgo a cubrir por la Demandante mediante la prestación de contracautela. Así se cubrirá el daño sufrido por las Demandadas como consecuencia del cumplimiento de la medida cautelar, en tanto el Tribunal Arbitral no resuelva el fondo de la cuestión.

- De conformidad con las normas de competencia previstas en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar¹⁰, el numeral 72.1 del artículo 72^o¹¹-

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

¹², el numeral 74.1 del artículo 74^{o13}, el numeral 76.1 del artículo 76^{o14-15}, el numeral 1 del artículo 3^{o16} y los artículos 10^o, 11^o y 12^{o17} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y lo establecido en los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁸, en concordancia con la Primera Disposición

¹² Cabe precisar que, si bien el administrado hizo referencia al numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG, la norma citada en el escrito de descargos, respecto de las fuentes de competencia administrativa, corresponde al numeral 72.1 del artículo 72° del citado cuerpo normativo.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa
74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 76.- Ejercicio de la competencia
76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o revocación, según lo previsto en esta Ley.”

¹⁵ Cabe precisar que, si bien el administrado hizo referencia a los numerales 70.1, 72.1 y 74.1 de los artículos 70°, 72° y 74° del TUO de la LPAG, respectivamente, las normas citadas en el escrito de descargos, respecto de la fuente de la competencia administrativa, el carácter inalienable de la competencia administrativa y el ejercicio de la competencia, respectivamente, corresponden a los numerales 72.1, 74.1 y 76.1 de los artículos 72°, 74° y 76° del citado cuerpo normativo.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
Sus funciones básicas serán las siguientes:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁹, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD²¹, el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza ambiental a cargo de los titulares de actividades del subsector de hidrocarburos, es decir, personas naturales o jurídicas que tienen la condición de titulares de actividades de hidrocarburos y que, por tal motivo, desarrollan tales actividades dentro del territorio nacional (artículos 33° y 85° del TUO de la LOH)²².

- Por tal motivo, a partir del 11 de enero de 2021, PPN ya no está sujeta ni le son exigibles las obligaciones que se derivaban del Contrato de Licencia del Lote 8, entre ellas, las obligaciones de naturaleza ambiental a que se refería la Cláusula Décimo Tercera dicho contrato.
- Por el mismo motivo, a partir del 11 de enero de 2021 el OEFA ya no tiene competencias legales para desplegar acciones de evaluación, supervisión, tramitar procedimientos administrativos sancionadores, imponer sanciones, medidas administrativas, ni emprender cualquier otra acción de fiscalización contra PPN, al haber perdido su condición de titular de actividades de hidrocarburos.

a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.

b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

(...)

d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia”.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas”.

²⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

“Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.

²¹ Resolución N° 001-2011-OEFA/CD mediante la cual aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA.

²² Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM

“Artículo 33.- El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de superficies como de subsuelo y seguridad. El OSINERG aplicará las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

(...)

Artículo 85.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos se someterán expresamente a las leyes de la República del Perú y renunciarán a toda reclamación diplomática”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

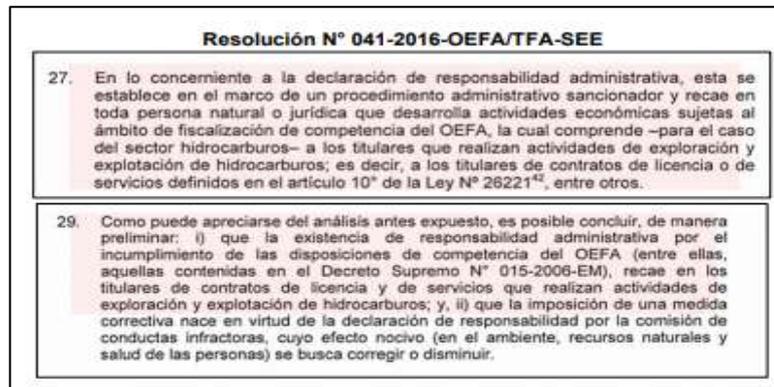
- El artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), señala que dicha norma reglamentaria es aplicable únicamente a sujetos de derecho que desarrollan actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA, como se lee a continuación:

“Artículo 2°. - Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.”

(Resaltado y subrayado agregados)

- Dicho lo anterior, debe advertirse que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en vulneración de los principios de legalidad y demás normas sobre competencias administrativas; ya que, el OEFA sólo tiene atribuciones legales para iniciar procedimientos sancionadores a titulares de actividades bajo su competencia y, considerando que PPN ya no tiene tal condición desde enero de 2021.
- Lo indicado anteriormente ha sido validado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en el marco de sus Resoluciones Nos. 041-2016-OEFA/TFA-SEE y 046-2016-OEFA/TFA-SEE de fechas 27 de mayo y 30 de junio de 2016, respectivamente, en las que ha señalado que la atribución de responsabilidad administrativa en el marco de procedimientos sancionadores sólo puede recaer en quienes tienen la condición de contratistas, esto es, al titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos:



14. Al respecto, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²³ comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
16. En línea con ello, el numeral 1 del artículo 3° y los artículos 10°, 11° y 12° del TUO de la LPAG²⁴ establecen que la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, el defecto u omisión de la misma constituye causal de nulidad del acto, originando la responsabilidad administrativa del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta.
17. A su vez, los numerales 74.1 y 76.1 de los artículos 74° y 76° del TUO de la LPAG²⁵ disponen que la competencia administrativa es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida, siendo nulo todo acto administrativo que contemple la renuncia a la titularidad o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas. En adición a ello, el numeral 72.1 del artículo 72° del mismo cuerpo normativo, establece que la competencia de las entidades públicas tiene como fuente la constitución y la ley²⁶.

24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...).”

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. (...).”

“Artículo 76.- Ejercicio de la competencia

76.1. El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley (...).”

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

18. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA²⁷, concordados con la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo²⁸ y los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013²⁹, el OEFA es un organismo

72.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan (...)

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordando conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas”.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
- b) **Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.
El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.”

29

Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.**

19. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, estableciéndose, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que, el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y **sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general** y electricidad desde el 4 de marzo de 2011; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
20. Por lo que, partiendo de los citados presupuestos normativos, desde el 4 de marzo de 2011³⁰, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; siendo esta la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
21. Cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado aduce la transgresión del principio de legalidad y la falta de competencia del ente fiscalizador para determinar su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación materia de análisis, sustentando que, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, PPN no ostentaba la titularidad del Lote 8. En efecto, precisa que el ámbito subjetivo de la competencia del OEFA comprende únicamente a los titulares de las actividades de hidrocarburos, lo que, a su entender, supone que solo se encuentran en dicha posición, aquellos que cuenten con títulos habilitantes vigentes para la realización de las actividades hidrocarburífera.
22. En este punto, es oportuno señalar que, de la revisión del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 suscrito entre Perupetro S.A. y el administrado³¹, es posible advertir que su conclusión se encontraba prevista para el año 2024. No obstante, en el marco del proceso arbitral seguido por Perupetro S.A y PPN (caso N° 26197/JPA/AJP) el Tribunal Arbitral decidió declarar la resolución de pleno derecho del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en mención, conforme se advierte del Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023:

Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 (Caso N° 26197/JPA/AJP)

(...)

VI. DECISIÓN:

(...)

4. Declara que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 223 del Contrato de Licencia;

(...)

a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.

b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.

d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia”.

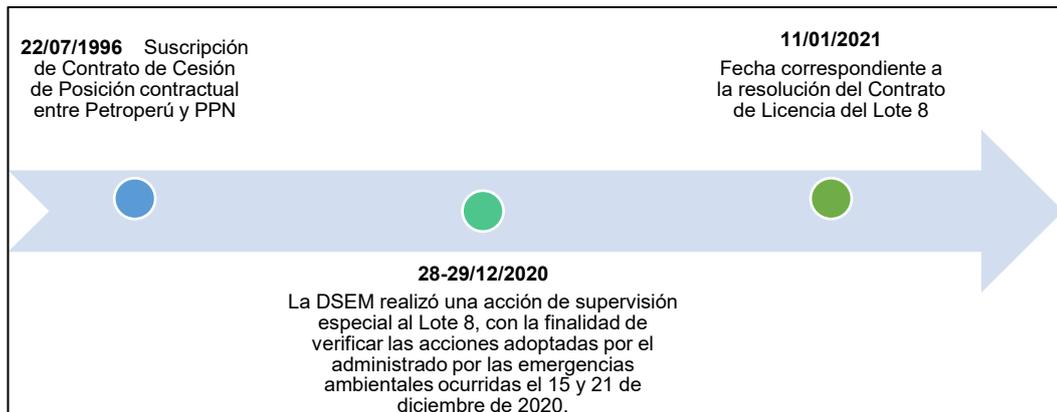
³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

³¹ Recuperado de portal web de Perupetro: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/781b9c4d-c0f5-45a9-ba4d-8b0f8e5959a3/L+8-1.pdf?MOD=AJPERES>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

23. En ese contexto, si bien el administrado alega que dicho Contrato se encuentra resuelto desde el 11 de enero de 2021; ello no incidiría de modo alguno con la determinación de la responsabilidad evaluada en el presente PAS, pues los hechos que dieron lugar a la tramitación del presente PAS fueron detectados en el marco de la Supervisión Especial 2020 que fue llevada a cabo del 28 al 29 de diciembre de 2020; fecha en la que la titularidad del lote en cuestión era ostentada por el administrado, tal como se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Imagen N° 2: Línea de tiempo de suscripción del contrato, supervisión especial 2020 y la resolución de contrato



Fuente: Contrato de Cesión de Posición Contractual, Informe de Supervisión y escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

24. Siendo PPN titular del Lote 8 a la fecha de la Supervisión Especial 2020, era responsable por el cumplimiento de la normativa vigente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33° y 85° del TUO de la LOH³². Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí es responsable por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental; en consecuencia, en el marco de lo dispuesto en la regulación ambiental vigente, el OEFA tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones e imponer las medidas administrativas que correspondan.
25. Lo precisado resulta importante más aún si consideramos que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG³³, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
26. Cabe precisar que, las imputaciones materia del presente PAS se refieren a incumplimientos del administrado de obligaciones ambientales contempladas en la

³² **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM**
“Artículo 33.- El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de superficies como de subsuelo y seguridad. El OSINERG aplicará las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.
(...)”

Artículo 85.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos se someterán expresamente a las leyes de la República del Perú y renunciarán a toda reclamación diplomática.”

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)”

10. **Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)**”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

legislación ambiental. Por lo tanto, dado que las obligaciones materia del presente PAS se encuentran reguladas en la legislación ambiental, esto es, las normas contempladas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dentro de las cuales, el OEFA se encuentra facultado legalmente mediante el artículo 11° de la Ley del SINEFA, para poder fiscalizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

27. Por consiguiente, en el presente caso la SFEM no ha vulnerado el principio de legalidad pues la Resolución Subdirectoral ha sido válidamente emitida en razón a la competencia del órgano encargado de dicha emisión.
28. Finalmente, respecto a la medida cautelar que el administrado afirma haberse emitido a través de la Orden Procesal N° 3 de fecha 21 de enero de 2022, corresponde indicar que el administrado no ha presentado documentación relacionada a dicho proceso, con lo cual no se ha corroborado lo señalado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
29. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG³⁴, corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, corresponde al administrado acreditar sus alegaciones, respecto al proceso judicial en curso, al cual hace referencia, lo cual no ha sido realizado mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
30. Sin perjuicio de ello, considerando que el presente procedimiento versa respecto al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, frente a las emergencias ambientales ocurridas el 15 y 21 de diciembre de 2020, y antes de la resolución de dicho contrato –la cual operó, según lo señalado por el administrado, el 11 de enero de 2021– y antes de la emisión de la Orden Procesal N° 3 de fecha 21 de enero de 2022, se observa que los actuados del proceso cautelar no tienen relación con el objeto del presente PAS, en la medida que versan sobre hechos de una fecha posterior a los presuntos incumplimientos imputados al administrado –ocurridos cuando era titular del Lote 8–, por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.

a) Obligación ambiental fiscalizable

31. El artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 173°. - Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RREA**)³⁵, define una emergencia ambiental como un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

32. De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° del RREA³⁶, el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el RREA.
33. Al respecto, el artículo 5° del RREA³⁷ establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de la ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**). Por otro lado, también debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**).
34. De acuerdo al artículo 9° del RREA³⁸, el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

³⁵ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.”

³⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

“Artículo 4°.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

(...)”

³⁷ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de la ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.”

³⁸ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

“Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 35. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión39, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que el administrado reportó la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de diciembre de 2020 en la zona de enganche de Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8 (emergencia ambiental 2), dentro de las doce (12) días horas de su ocurrencia, empleando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales - Anexo I del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental 240.
36. No obstante, del análisis efectuado por la DSEM al documento presentado por el administrado el 21 de diciembre 2020, se advirtió que en el mismo no cumplió con desarrollar el ítem 4 “EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE (Nota 7)” del Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del cual se exige que de forma obligatoria se adjunten medios probatorios, como medios audiovisuales, donde se indique la fecha, hora y georreferenciación en WGS84, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Verificación de la presentación de Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Table with 2 main columns: 'Documento presentado por el administrado' and 'Formato'. It details the submission of 'Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales' and notes that the 'EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE (Nota 7)' section was not completed. Includes an image of the report form with the evidence section highlighted in red.

Fuente: RPEA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

- 37. El hecho imputado N° 1 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión42.

39 Considerandos 22 al 32 del Informe de Supervisión.
40 Dicho documento obra en la Disco Compacto (CD) que contiene los anexos del Informe de Supervisión.
41 reportesemergencia@oefa.gob.pe
42 Informe Final de Supervisión N° 0306-2022-OEFA/DSEM-CHID del 21 de octubre de 2022, que está digitalizado y obra en este expediente, pág. 7 -12.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1**

c.1) **Supuesta vulneración a los principios de legalidad, ejercicio legítimo del poder y tipicidad**

38. En su escrito de descargos, el administrado alegó que el tipo infractor previsto en el numeral 3.3 del Rubro 3 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Resolución N° 042-2013-OEFA/CD**) contraviene los principios de legalidad, ejercicio legítimo del poder y tipicidad; ya que ha creado una infracción no contemplada en el artículo 17° de la Ley del SINEFA, la cual no califica como ilícito sancionable la generación de daños ambientales reales o potenciales, tales categorías no son mencionadas en tal norma con rango de ley, agrega además lo siguiente:

- El tipo infractor previsto en el numeral 3.3 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD; el cual califica como ilícito administrativo la configuración de una situación de daño ambiental potencial o real a partir de la no remisión del reporte de emergencias o remitirla fuera de plazo, forma o modo; o, con información falsa: cuya base legal de dicha tipificación recae en el incumplimiento de los artículos 4° y 9° del Reglamento aprobado por Resolución N° 018-2013-OEFA/CD y artículos 12° y 15° de la Ley del SINEFA, sin embargo, los mencionados artículos, no hacen ninguna referencia a la generación de daño ambiental real o potencial en relación a la presentación del reporte de emergencias;
- Por el contrario, el incumplimiento por no presentar los Reportes de Emergencias contenidos en los artículos 4° y 9° del Reglamento aprobado por Resolución N° 018-2013-OEFA/CD se encuentran tipificados como infracción en el tipo infractor contenido en el numeral 3.1 Rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD; el cual es un incumplimiento de tipo formal que no genera daño real o potencial; y,
- Cabe agregar que, según el numeral 19.1 del artículo 19° de la Ley del SINEFA, la afectación potencial o certeza de daño al ambiente es sólo un criterio para la clasificación de infracciones y sanciones según su gravedad; y, por tanto, no es un elemento que justifica la creación de tipos infractores, ello en línea con el literal c) numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que prevé que el daño al bien jurídico protegido, en este caso el ambiente, es un criterio para la graduación de sanciones y no un elemento o mucho menos un tipo infractor en sí mismo.

39. Finalmente, el administrado señaló que existe diferencia entre la obligación de remitir información sobre la emergencia y la naturaleza y efectos de la emergencia reportable; en ese sentido, alega que lo que constituye infracción no es la configuración de la emergencia y sus efectos, sino las deficiencias asociadas a la presentación del reporte; por lo que, es ilegal pretender sancionar a la recurrente por los supuestos efectos del evento del 21 de diciembre de 2020, cuando el supuesto comportamiento ilícito está basado en las supuestas deficiencias de la información contenidas en el reporte enviado al OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

40. Sobre el particular, corresponde indicar que, el presente hecho imputado versa sobre las obligaciones generadas en atención a la emergencia ocurrida el 21 de diciembre de 2020 por la fuga de hidrocarburos en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8; en ese sentido, se analiza el cumplimiento del RREA, el cual ha establecido las obligaciones concernientes al RPEA, estableciendo para tales casos plazo, forma y modo de presentación.
41. Al respecto, de la revisión del numeral 3.3 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica ambas conductas, se evidencia que el tipo infractor considera para su configuración la existencia de una situación de daño ambiental potencial o real e incurrir en ese contexto en la conducta descrita en el numeral 3.1. de la referida tipificación, lo cual determina -en el presente caso- el carácter de muy grave del incumplimiento, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 3: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobado por la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD

3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES					
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
3.2	Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Fuente: Resolución N° 042-2013-OEFA/CD

42. En ese contexto, cabe indicar que la presente imputación versa sobre la obligación de remitir los reportes de emergencias ambientales, de acuerdo al RREA por la emergencia ambiental del 21 de diciembre de 2020, en el marco de una situación de daño ambiental potencial por dicha emergencia; de esta forma, se advierte que de acuerdo al tipo infractor la generación de algún tipo de daño ambiental (sea real o potencial) no está asociada a la presentación de los referidos reportes en sí mismos o por sus efectos, sino a la emergencia ambiental, la cual genera la existencia de una situación de daño ambiental potencial.
43. En ese sentido, a diferencia de lo alegado por el administrado, en el presente PAS no se ha vulnerado los principios de legalidad, ejercicio legítimo del poder ni tipicidad, toda vez que la atribución del tipo infractor establecido en el numeral 3.3 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD no está referido a que incumplir con la remisión de los reportes de emergencias ambientales (infracción de tipo formal) genera daño real o potencial; sino, por el contrario, refiere a que se puede incurrir en la no presentación de los reportes de emergencias ambientales, de acuerdo al RREA, en un contexto de daño ambiental potencial o real, el cual, en el presente caso, es generado por la emergencia ambiental.
44. En este punto, cabe precisar que el tipo infractor materia de análisis, atribuido en concordancia con el numeral 3.1. de la referida tipificación, constituye una norma tipificadora, acorde con el ordenamiento jurídico y las normas del sector, al determinar el carácter de muy grave del incumplimiento de la infracción del numeral 3.1 por la existencia de una situación de daño ambiental potencial o real, lo cual implica que, en el presente caso, la afectación al ambiente por la emergencia ambiental tiene incidencia en la infracción y su sanción.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

45. De lo expuesto, se concluye que en el presente PAS se ha imputado como conductas sancionables las deficiencias asociadas a la presentación del RPEA, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 contemplado en el RREA, y no porque estos hayan generado algún tipo de daño.
46. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
47. A este punto, es preciso reiterar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁴³ concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme se verifica en la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257705.
48. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Conclusión

49. En ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del administrado, de acuerdo a lo siguiente: no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.
50. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto del referido hecho imputado.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna.

a) Obligación ambiental fiscalizable

51. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁴⁴ establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

52. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA⁴⁵, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
53. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁴⁶ dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

54. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión y el RPEA, el 15 de diciembre de 2020 se produjo a la fuga de hidrocarburos, por el empaque interno de la válvula de control de 6” ubicada en la salida del tratador electroestático de Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8 (coordenadas UTM WGS 84, 505388E - 9461065N).

⁴⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

⁴⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
(...)
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

⁴⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Causas de la emergencia ambiental

55. Del análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, ello conforme a la revisión de la información contenida en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el anexo 1.2 de la Carta PPN-EHS-013-2021⁴⁷ (“Informe de las causas – Desaladora Bat-3”) y el Acta de Supervisión N° 1, se advierte que la fuga de petróleo crudo fue causada por el deterioro del empaque interno de la válvula de control de 6 pulgadas, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios sobre la causa de la emergencia ambiental

Documento	Contenido	Causa identificada
Válvula de control de 6 pulgadas, ubicada en la zona de la desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu		
Informe de Supervisión ⁴⁸	Medios probatorios	Conforme al Informe de Supervisión, de la revisión de los medios de prueba recabados durante la Supervisión Especial 2020, se advirtió que la causa de la fuga de petróleo crudo proveniente de una válvula de control de 6 pulgadas, ubicada a la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8 <u>fue el deterioro del empaque interno de dicha válvula</u> , debido a la presurización de un tramo de la línea del tratador electrostático.
	Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	
	“(…) 2.- DEL EVENTO Nombre de la instalación: Yanayacu Fecha: 15/12/2020 (…) ESTE: 0505388 NORTE: 9461065 Localidad: Yanayacu (…) DESCRIPCIÓN DEL EVENTO Operador de la Central eléctrica de Batería 3, al pasar por la zona de la Desaladora observa en la superficie del suelo al pie de la pasarela, trazas de hidrocarburo e iridiscencias, <u>producto de una fuga por el empaque interno de la válvula de control de 6 plg ubicada en la salida del tratador electrostático de Batería 3.</u> Se inspecciona válvula y se cambia el empaque interno. (…)”	
	Reporte Final de Emergencias Ambientales	
	“(…) 2.- DEL EVENTO Fecha: 15/12/2020 (…) Localidad: Yanayacu (…) DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO Operador de la Central eléctrica de Batería 3, al pasar por la zona de la Desaladora observa en la superficie del suelo al pie de la pasarela, trazas de hidrocarburo e iridiscencias, producto de una fuga por el empaque interno de la válvula de control de 6 plg ubicada en la salida del tratador electrostático de Batería 3. Se inspecciona válvula y se cambia el empaque interno. (…) CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO <u>Deterioro del empaque en la válvula de control de 6 plg</u> (…) 3.3. DERRAME O FUGA Petróleo crudo (…) 7. DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA: (…) Coordenadas: 0505388E / 9461065N (…)”	
	Anexo 1.2 de la Carta PPN-EHS-013-2021 con registro 2021-E01-004636 del 15 de enero de 2021	
	Documento digital denominado “Informe de las causas Desaladora Bat-3.pdf”:	
	“(…) 4. FALLA	

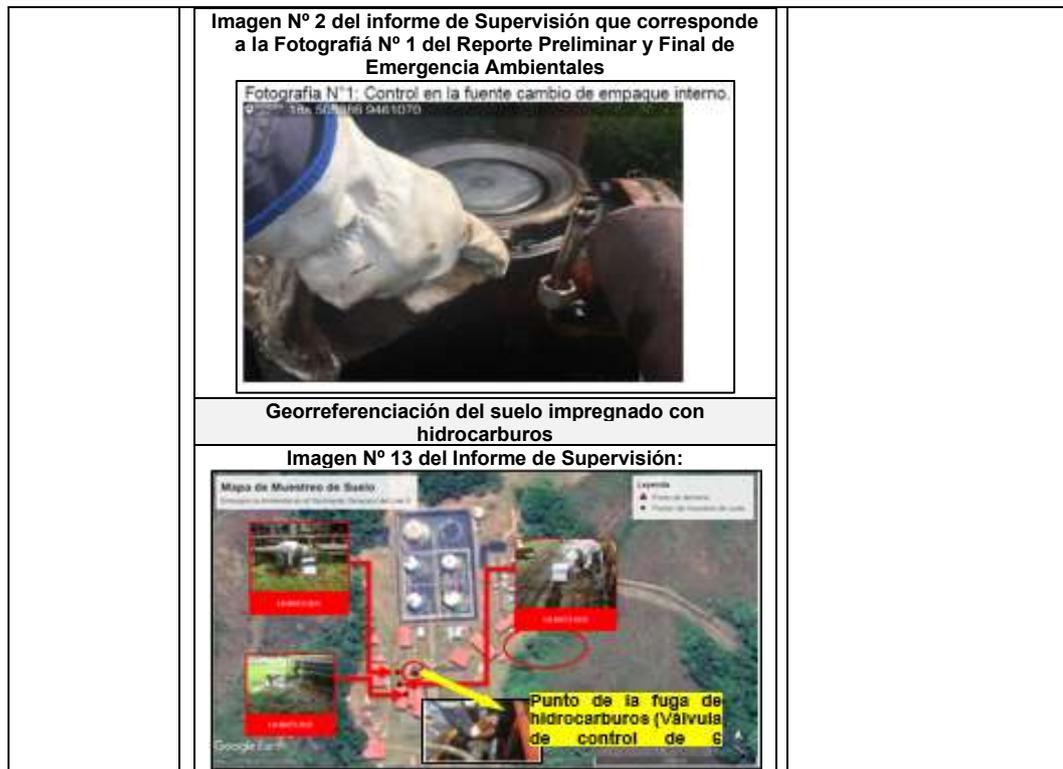
⁴⁷ Ingresada el 15 de enero de 2021, con Registro 2021-E01-004636.

⁴⁸ Ver análisis realizado en sus considerandos 43 al 46 sobre la causa de la emergencia ambiental 1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<p>- La fuga se ocasiono por falla del empaque interno de la válvula de control de 6 pulgadas ubicada en la salida del tratador electrostático de Batería 3.</p> <p>- El deterioro prematuro del empaque, se debió a la presurización de un tramo de línea del tratador electrostático posiblemente generado por el incremento de temperatura producto de la radiación solar.</p> <p>(...)"</p> <p>Documento digital denominado “Anexo 9 Reparación de válvula de desaladora _2_.pdf”</p> <div data-bbox="531 580 1026 972"> </div> <div data-bbox="531 981 1026 1373"> </div> <p align="center">Hallazgo del Acta de Supervisión N° 1</p> <p>(...) Descripción (...) A) Hechos verificados respecto a la Emergencia 1: Según lo indicado en el RPEA, el 15 de diciembre de 2020, suscito una emergencia ambiental por el derrame de hidrocarburo de la válvula de control de 6" ubicado a la salida del tratador térmico – Desaladora de la Batería 3, con coordenadas UTM WGS84 505388E/ 9461065N. Asimismo, en el RPEA, indica que PPN realizó el cambio del empaque interno de la válvula de control del desalador de la Batería 3. En virtud a ello, durante las acciones de supervisión realizado del 28 al 29 de diciembre 2020, se verificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se verificó el punto del derrame, es decir la válvula de control del desalador de Batería 3, el cual no presentaba fugas de hidrocarburo. • Es preciso indicar que la Batería 3 no realiza producción de hidrocarburo. • La válvula de control se encuentra entre el tratador electrostático y el tratador térmico en la zona del desalador de la Batería 3. Asimismo, en la línea de 6" se observó dos válvulas de compuerta, los mismos que se encuentran limpios y sin presencia de hidrocarburo. <p>(...) Se verificó que, la fuga de hidrocarburos afectó un área aproximada de 52.6 m² de suelo industrial alrededor de la válvula de control del desalador de la Batería 3. (...)"</p> <p align="center">Fotografía del Informe de supervisión</p>	
--	---	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, Carta PPN-EHS-013-2021 con registro 2021-E01-004636 del 15 de enero de 2021, Acta de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

56. En consecuencia, de la información y de los documentos presentados por PPN, los cuales se analizan al amparo del Principio de Presunción de Veracidad⁴⁹, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo verificado en la Supervisión Especial 2020, se concluye que la fuga de petróleo crudo se produjo por el deterioro del empaque interno de la válvula de control de 6 pulgadas, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8.

Medidas de prevención que debió adoptar para evitar la emergencia ambiental

57. En atención a la causa de la emergencia ambiental descrita precedente, se advierte que el administrado debió adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del deterioro del empaque interno de la válvula de control de 6 pulgadas, ubicada en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu. Por tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM indicó las medidas de prevención que debió adoptar el administrado son las siguientes:

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 3: Medidas de prevención aplicables al caso

Instalación y/o componente	Causa identificada	Medida de prevención	Finalidad
Válvula de control de 6 pulgadas, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8.	Deterioro del empaque interno de la válvula de control de 6 pulgadas	Inspección periódica de los componentes internos de la válvula de control de 6 pulgadas.	Advertir las condiciones físicas (deterioro) de los componentes internos (empaques) de la válvula de control de 6 pulgadas, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo hacia el componente suelo.
		Mantenimiento periódico de la válvula de control de 6 pulgadas, realizando el cambio de sus componentes internos deteriorados.	Garantizar la adecuada condición de servicio (hermeticidad) de la operación de la válvula de control de 6 pulgadas, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo hacia un componente ambiental. Cabe precisar que, el mantenimiento periódico es realizado en base a los hallazgos encontrados en la inspección.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

58. Es pertinente señalar que, el administrado pudo adoptar, de manera permanente y eficiente, las medidas de prevención detalladas en el párrafo precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado, en su calidad de operador del Lote 8, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención idóneas, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

Impactos negativos al ambiente generados por la emergencia ambiental

59. Respecto a la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por no adoptar las medidas de prevención señaladas en el apartado precedente, la DSEM verificó la afectación de 52,6 m² de suelo por la fuga de 4,2 galones de petróleo crudo (hidrocarburos), ocurrida el 15 de diciembre de 2020, alrededor de la válvula de control de 6", ubicada en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Área afectada por la fuga de petróleo crudo en el Lote 8

Emergencia ambiental 1	Medio probatorio	Análisis DFAI
Fuga de petróleo crudo por la válvula de control de 6", ubicada a la salida del tratador electrostático en la Zona de la Desaladora de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8 (coordenadas UTM WGS 84, 505388E - 9461065N).	Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	En las fotografías remitidas por el administrado mediante los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales; así como, en las fotografías recabadas por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020, se aprecia suelo y vegetación herbácea impregnadas con hidrocarburos, producto de la emergencia ambiental 1.
	- Fotografías N° 5 al 8 del referido Reporte.	
	Reporte Final de Emergencias Ambientales	Así, conforme a lo señalado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM verificó la afectación de 52,6 m ² de suelo.
	- Fotografías N° 3 al 10 del referido Reporte.	
	Informe de Supervisión	En ese sentido, se evidencia el impacto negativo en el suelo, que generó daño potencial a la flora y fauna, a consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6", ubicada a la salida del Tratador electrostático, en la Zona de la Desaladora, de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8.
	- Fotografías N° 3, N° 5 al N° 7 del referido Informe.	

Fuente: Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

60. Asimismo, con la finalidad de verificar la calidad ambiental del área afectada como consecuencia de la referida emergencia ambiental, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo a fin de verificar la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos (“cuadro N° 5 Ubicación de los puntos de muestreo de suelo” Página 29 -37 del Informe de Supervisión, página 24 del Acta de Supervisión 1, y Registros de datos de campo de suelo), que dieron como resultado presencia de hidrocarburos en el suelo; así como, la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para suelo**), respecto a los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 y plomo total, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Resultados del análisis efectuado por la DSEM

Puntos de muestreo	Parámetros			
	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	Plomo total
L8-BAT3-SU1	<0.3	271	473	53.5
L8-BAT3-SU2	<0.3	613	933	80.4
L8-BAT3-SU3	<0.3	1659	2039	223
ECA - Suelo Agrícola ⁽¹⁾ - Unidad: (mg/Kg)	200	1200	3000	70

Excesos

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola.

(*) Los puntos L8-BAT3-SU1; L8-BAT3-SU2; y L8-BAT3-SU3 fueron muestreados el 29.12.2020.

Fuente: Página 36 del Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° SAA-21/00006 de AGQ PERÚ S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

61. Sobre el particular, cabe señalar que la fuga de petróleo crudo ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, ocurrido el 15 de diciembre de 2020, generó un daño potencial a flora y fauna, debido a que la presencia de hidrocarburos sobre el suelo puede generar los siguientes daños al ambiente: (i) las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés⁵⁰, cambio del tamaño y estructura de las hojas⁵¹, y en los procesos de respiración y transpiración⁵²; (ii) los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo⁵³; (iii) Serrano et al. (2013)⁵⁴ reporta que la “la contaminación por hidrocarburos de petróleo ejerce efectos adversos sobre las plantas, generando minerales tóxicos en el suelo disponible para ser absorbidos, además, conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato”; y finalmente (iv) las propiedades mecánicas en suelos arenosos afectados por la contaminación de hidrocarburos sufren cambios en la gravedad específica, el porcentaje de absorción y la capacidad de compactación del suelo⁵⁵.

⁵⁰ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (n° 4716), pp. 821.

⁵¹ Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (n° 1), 30-38.

⁵² Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, 27-44.

⁵³ De la Garza, F. R., Y.PY. Ortiz, B.A. Macias, C. García y D. Coll. 2008. Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2):49-54.

⁵⁴ Serrano, M.F., Torrado, L.M., Pérez, D.D. (2013). Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Ciencia y Tecnología. (11), 233-244.

⁵⁵ Serrano, G.M., Torrado, G.M., Pérez, R.D. 2013. Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Revista Científica “General José María Córdova”, vol. 11, núm. 12, pp. 233-244.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

62. Por otro lado, el Plomo puede acumularse en los cuerpos de los organismos acuáticos y del suelo, los que experimentarán efectos en su salud por envenenamiento. Las funciones del suelo pueden verse perturbadas por la presencia del Plomo, y también pueden entrar en las cadenas alimenticias56.

Sobre la información presentada por el administrado

63. A través de la Carta N° PPN-EHS-013-202157, presentada el 15 de enero de 2021, el administrado remitió información relacionada a las medidas de prevención que habría adoptado antes de la emergencia ambiental 1, ocurrida el 15 de diciembre de 2020. No obstante, conforme al análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión58; se verifica que el administrado no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente ambiental, tal como se muestra continuación:

Cuadro N° 6: Documentación presentada por el administrado sobre medidas de prevención

Table with 3 columns: Documento, Contenido, and Análisis DFAI. It details the review of maintenance orders and prevention measures for Desaladora Bat3, including specific dates and technical details of valve inspections.

56 Propiedades químicas del Plomo, disponible en: https://www.lenntech.es/periodica/elementos/pb.htm#ixzz6PfrkDOdA

57 Con registro 2021-E01-004636 del 15 de enero de 2021.

58 Considerandos del 50 al 59 del Informe de Supervisión (páginas del 19 al 29 del referido Informe).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Anexo 9.2 – “Reparación de de de válvula desaladora”	Mediante dicho documento se aprecia que, el 15 de diciembre de 2020; es decir, el día de ocurrencia de la emergencia ambiental 1, es realizó el cambio del empaque de la válvula reguladora de presión de 6 pulgadas, esto debido a que el cuerpo de dicha válvula se encontraba manchado con petróleo crudo. El trabajo antes mencionado se ejecutó bajo la orden de trabajo N° 1530426, a continuación, se aprecia dicho documento: 	Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de dicho documento, se tiene que, si bien el administrado realizó el cambio del empaque interno de la válvula reguladora de presión de 6 pulgadas a la salida del tratador de Batería 3, esta acción fue correctiva mas no preventiva, toda vez que, fue realizada luego de ocurrida la emergencia ambiental 1, la cual es materia del presente análisis.
--	--	--

Fuente: Carta N° PPN-EHS-013-2021 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

64. En tal sentido, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna.
65. El hecho imputado N° 2 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión⁵⁹.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

c.1) Sobre la vulneración al principio de tipicidad

66. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado indica que, el artículo 3° del RPAAH no prevé una obligación o mandato cierto y expreso en virtud del cual los titulares de actividades de hidrocarburos deban ejecutar determinadas prestaciones de hacer o no hacer para evitar o minimizar los impactos, ya que establece un régimen de responsabilidad general sin especificar y detallar las obligaciones ambientales fiscalizables. Es así que, el referido artículo no contiene una obligación o mandato cierto y expreso bajo el cual lo titulares de actividades de hidrocarburos deban ejecutar determinadas prestaciones de hace o no hacer para evitar o minimizar impactos.
67. Afirma que los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran en mejor posición para prevenir la ocurrencia de impactos no puede ser un sustento para que de forma discrecional se impute el incumplimiento de obligaciones que no han sido predeterminado por el legislador.
68. Indica que, el artículo 3° del RPAAH determina las obligaciones específicas exigibles cuyo incumplimiento supone sanciones administrativas, siendo estas obligaciones las

⁵⁹

Considerandos del 33 al 114 del Informe de Supervisión (páginas del 12 al 47 del referido Informe)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

contenidas en normas legales en materia ambiental, instrumentos ambientales y otras medidas administrativas, ello conforme a lo indicado en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

69. Es así que, las medidas de prevención a ser adoptadas son las que se encuentran contenidas en las fuentes citadas en la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, la cual guarda coherencia con el artículo 3° del RPAAH. Por lo que, el OEFA a efectos de imputar responsabilidad debe de revisar de forma minuciosa los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
70. Por lo que, el OEFA a efectos de identificar medidas de prevención no puede acudir directamente al régimen de responsabilidad general sino evaluar las acciones aducidas por el sujeto obligado, bien por estar contenidas en instrumentos ambientales o adoptadas en el devenir del desarrollo de las actividades de hidrocarburos. Es así que, de la revisión del Informe de Supervisión no se apreció el desarrollo de investigación respecto a si el compromiso ambiental del Lote 8 incluyó medidas asociadas a la prevención de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de diciembre de 2020, supuesto que habría permitido determinar de forma correcta las medidas de prevención.
71. Por lo antes, el administrado refiere que se vulneró el principio de tipicidad al no haberse analizado el instrumento de gestión ambiental para efectos de establecer la responsabilidad administrativa de PPN, por lo que reitera que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral por trasgresión al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
72. Sobre el particular, corresponde indicar que, conforme con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁰, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se consagra el principio de tipicidad⁶¹, dispone que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. El mandato de tipificación, en un primer nivel, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, en un segundo nivel, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

73. Es así que, el mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción, en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”⁶².
74. Al respecto, el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), precisó lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).*

(Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) *El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.*

(Énfasis agregado)

⁶²

Para Alejandro Nieto García (2012):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 5° ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

75. Por su parte, la doctrina ha señalado que la norma “debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)”⁶³ y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes⁶⁴.
76. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora; toda vez que, ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
77. En ese sentido, en observancia del principio de tipicidad la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
78. Siendo que la norma sustantiva contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y norma tipificadora es la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica⁶⁵.
79. Ahora bien, el artículo 3º del RPAAH establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
80. Esta disposición define claramente que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.
81. En el caso particular, los hechos imputados materia de análisis constituyen presuntos incumplimientos a una norma con rango legal -artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA- que concordada con la norma especial -artículo 3º del RPAAH- establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; siendo esta conducta sancionada conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD con, entre otros, el subtipo infractor de generar daño potencial a la flora o fauna.
82. Lo señalado en el párrafo precedente, se detalló en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2020, la

⁶³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 420.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Ver las Resoluciones N°s 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, entre otras.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Autoridad Supervisora detectó que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando un daño potencial a la flora y fauna.

83. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA⁶⁶ con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:
- Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
 - A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención

66

Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omisiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas ambientales para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar impactos ambientales negativos.

- Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.
84. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo devenga en inexigible pues posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos. Lo señalado, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integran la actividad de la cual el administrado es titular.
85. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.
86. Considerando ello, esta Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
87. Así, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 del RPAAH se encuentra tipificado como infracción administrativa en los incisos i) y ii) del literal c) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual establece, entre otros, que la existencia de cualquier afectación al ambiente configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 7: Norma Tipificadora

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES						
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	GRAVE		De 30 a 3000 UIT

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

88. Por tanto, en virtud del artículo 3 del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades. Ello implica desplegar una serie de acciones de forma permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, las mismas que deben resultar acordes con los riesgos que involucre la actividad de hidrocarburos.
89. Es así que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención descritas en la Resolución Subdirectoral u otras que, acorde con sus operaciones, cumplan la misma finalidad, evitar derrame de hidrocarburos que generen impactos negativos en los componentes ambientales.
90. En esa línea, queda claro que si PPN no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, configura infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del RPAAH, en concordancia con el artículo 74, el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA y los numerales i) y ii) del literal c) del artículo 4 y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
91. Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado en las Resoluciones Nos. 124-2022-OEFA/TFA-SE, 137-2022-OEFA/TFA-SE, 140-2022-OEFA/TFA-SE, 148-2022-OEFA/TFA-SE, 197-2022-OEFA/TFA-SE y 272-2022-OEFA/TFA-SE, a continuación, se procede a analizar en el siguiente cuadro el contenido de las referidas resoluciones y su relación con la presente conducta infractora:

Cuadro N° 8: Análisis de resoluciones del TFA

Contenido de las Resoluciones del TFA	Análisis DFAI
<p>Resolución N° 124-2022-OEFA/TFA-SE</p> <p>En la referida resolución se analizó una presunta conducta infractoras de Savia Perú S.A. referida a la no adopción de medidas de prevención en el marco del artículo 3° del RPAAH. No obstante, el TFA luego del análisis al caso en concreto determinó que el instrumento de gestión ambiental de Savia Perú S.A. contenía obligaciones a fin de prevenir impactos ambientales relacionados con el derrame de hidrocarburos aplicables al caso en concreto; por lo que, en atención a dicho supuestos, concluyo:</p>	<p>Del contenido de las resoluciones emitidas por el TFA, se advierte que, en efectos todas se encuentran relacionadas con infracciones referidas a la no adopción de medidas de</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

<p>(...)</p> <p>95.2 Con todo, y habida cuenta que el Informe de Falla no resulta ser concluyente respecto a la causa del derrame de hidrocarburos, debe tenerse en consideración que el administrado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en adelante, PAMA) asumió el compromiso de que ante la presencia de fallas en las líneas submarinas se debía realizar el cambio inmediato de la línea (...)</p> <p>96. Bajo dicho entendido, como quiera que en el presente caso se han detectado los siguientes vicios:</p> <p>(...)</p> <p>ii) La ocurrencia tuvo lugar por un posible incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental (lo cual debe ser materia de incoación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador que permita su esclarecimiento), en tanto las medidas de corrección se encuentran expresamente establecidas en aquel y no por la no adopción de medidas de prevención conforme prescribe el artículo 3 del RPAAH.</p> <p>(...)</p>	<p>prevención tramitadas al amparo del artículo 3° del RPAAH.</p> <p>No obstante, luego del análisis efectuado por el referido tribunal se advirtió que los instrumentos de gestión ambiental aprobados para las operaciones de Savia Perú S.A. contenían medidas de prevención que debía de adoptar a efectos de evitar que se produzcan eventos con efectos negativos a los componentes ambientales. Por lo que, en los casos bajo análisis al haberse advertido que los instrumentos ambientales contenían obligaciones relacionadas con los hechos particulares desarrollados en las resoluciones, el TFA optó por indicar que en aquellos supuestos donde se advierta que el administrado ha identifica las acciones específicas que desarrollar las infracciones debían de ser tramitadas con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.</p>
<p>Resolución N° 137-2022-OEFA/TFA-SE</p> <p>En la referida resolución se analizó una presunta conducta infractoras de Savia Perú S.A. referida a la no adopción de medidas de prevención en el marco del artículo 3° del RPAAH. No obstante, el TFA luego del análisis al caso en concreto determinó que el instrumento de gestión ambiental de Savia Perú S.A. contenía obligaciones a fin de prevenir impactos ambientales relacionados con el derrame de hidrocarburos aplicables al caso en concreto; por lo que, en atención a dicho supuestos, concluyo:</p> <p>(...)</p> <p>117. Bajo dicho entendido, y como quiera que constituye un hecho probado que la falla que originó la emergencia ambiental fue causada por una corrosión generalizada (se visualizan Pits o agujeros en algunas partes de la tubería), pérdida del material base, tramos y sectores que carecen de pintura, deterioro de esta y del revestimiento de las líneas; corresponde tener en cuenta qué medidas tendentes a prevenir su producción debieron ser adoptadas por el administrado (siempre, claro está, que las mismas se encuentren directamente relacionadas con el origen o causa del incidente). Y cuyo análisis, en todo caso, parte por:</p> <p>i) Considerar en primer término las identificadas por el administrado, habida cuenta es este quien se encuentra en mejor posición para su determinación por encontrarse en el lugar y ser quienes conocen los riesgos ambientales que conlleva su actividad.</p> <p>ii) Y, a falta de la debida acreditación de su ejecución, las que el ente fiscalizador señale.</p> <p>118. El primer extremo, entonces, trae consigo que se evalúen todas las acciones aducidas por el sujeto obligado, bien sea porque estas hayan sido previamente establecidas en un instrumento de gestión ambiental, bien porque las mismas hayan sido adoptadas en el devenir del desarrollo de las actividades de hidrocarburos</p> <p>(...)</p>	
<p>Resolución N° 140-2022-OEFA/TFA-SE</p> <p>En la referida resolución se analizó una presunta conducta infractoras de Savia Perú S.A. referida a la no adopción de medidas de prevención en el marco del artículo 3° del RPAAH. No obstante, el TFA luego del análisis al caso en concreto determinó que el instrumento de gestión ambiental de Savia Perú S.A. contenía obligaciones a fin de prevenir impactos ambientales relacionados con el derrame de hidrocarburos aplicables al caso en concreto; por lo que, en atención a dicho supuestos, concluyo:</p> <p>(...)</p> <p>102. Cabe precisar que, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre, no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.</p> <p>(...)</p> <p>107. Al respecto, de la lectura del IGA se tiene que en el mismo se reconoce que las líneas submarinas son susceptibles a rupturas debido a factores i) humanos, ii) de uso y iii) naturales, siendo así que, para evitar derrames de petróleo o fugas de gas producto de las rupturas, el administrado asumió el compromiso de revestir con poliéster, poliuretano o breas las líneas submarinas.</p> <p>(...)</p> <p>112. Correspondiendo señalar que, para el inicio de un PAS, la exposición de los hechos debe ser debidamente probados y tener relación en un primer análisis con el Instrumento de Gestión Ambiental la misma que contiene la obligación cuyo incumplimiento podría acarrear responsabilidad administrativa.</p> <p>(...)</p>	
<p>Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE</p> <p>En la referida resolución se analizó una presunta conducta infractoras de Savia Perú S.A. referida a la no adopción de medidas de prevención en el marco del artículo 3° del RPAAH. No obstante, el TFA luego del análisis al caso en concreto determinó que el instrumento de gestión ambiental de Savia Perú S.A. contenía obligaciones a fin de prevenir impactos ambientales relacionados con el derrame de hidrocarburos aplicables al caso en concreto; por lo que, en atención a dicho supuestos, concluyo:</p> <p>(...)</p>	



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p>84. Cabe precisar que, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa. (...) 94. El primer extremo, entonces, trae consigo que se evalúen todas las acciones aducidas por el sujeto obligado, bien sea porque estas hayan sido previamente establecidas en un instrumento de gestión ambiental, bien porque las mismas hayan sido adoptadas en el devenir del desarrollo de las actividades de hidrocarburos. (...) 97. Con ello en cuenta, queda claro que, según lo señalado en el PAMA, Savia asumió el compromiso de prevenir derrames de petróleo o fugas de gas producto de las rupturas a partir del revestimiento de las líneas submarinas. (...).”</p>	
<p>Resolución N° 197-2022-OEFA/TFA-SE En la referida resolución se analizó una presunta conducta infractoras de Savia Perú S.A. referida a la no adopción de medidas de prevención en el marco del artículo 3° del RPAAH. No obstante, el TFA luego del análisis al caso en concreto determinó que el instrumento de gestión ambiental de Savia Perú S.A. contenía obligaciones a fin de prevenir impactos ambientales relacionados con el derrame de hidrocarburos aplicables al caso en concreto; por lo que, en atención a dicho supuestos, concluyo: “(...) 163. Bajo dicho entendido, y como quiera que constituye un hecho probado que la falla que originó la emergencia ambiental fue causada por una corrosión externa lo que produjo un orificio de 1/8" de diámetro en la línea submarina de 2 7/8" del circuito de gas lift de las plataformas NN y GG, ubicado al lado sur de la Plataforma NN, a 28 pies de profundidad en el Lote Z-2B; corresponde tener en cuenta qué medidas tendentes a prevenir su producción debieron ser adoptadas por el administrado (siempre, claro está, que las mismas se encuentren directamente relacionadas con el origen o causa del incidente). Y cuyo análisis, en todo caso, parte por: i) Considerar en primer término las identificadas por el administrado, habida cuenta es este quien se encuentra en mejor posición para su determinación por encontrarse en el lugar y ser quienes conocen los riesgos ambientales que conlleva su actividad. ii) Y, a falta de la debida acreditación de su ejecución, las que el ente fiscalizador señale. 164. El primer extremo, entonces, trae consigo que se evalúen todas las acciones aducidas por el sujeto obligado, bien sea porque estas hayan sido previamente establecidas en un instrumento de gestión ambiental, bien porque las mismas hayan sido adoptadas en el devenir del desarrollo de las actividades de hidrocarburos. (...) 167. Con ello en cuenta, queda claro que, según lo señalado en el PAMA, Savia asumió el compromiso de prevenir derrames de petróleo o fugas de gas producto de las rupturas a partir del revestimiento de las líneas submarinas. (...).”</p>	
<p>Resolución N° 272-2022-OEFA/TFA-SE En la referida resolución se analizó una presunta conducta infractoras de Savia Perú S.A. referida a la no adopción de medidas de prevención en el marco del artículo 3° del RPAAH. No obstante, el TFA luego del análisis al caso en concreto determinó que el instrumento de gestión ambiental de Savia Perú S.A. contenía obligaciones a fin de prevenir impactos ambientales relacionados con el derrame de hidrocarburos aplicables al caso en concreto; por lo que, en atención a dicho supuestos, concluyo: “(...) 116. En este punto, es preciso señalar que constituye un hecho probado que la falla que originó la emergencia ambiental fue causada por una corrosión generalizada (se visualizan pits o agujeros en algunas partes de la tubería), pérdida del material base, tramos y sectores que carecen de pintura, deterioro de esta y del revestimiento de las líneas; corresponde tener en cuenta qué medidas tendentes a prevenir su producción debieron ser adoptadas por el administrado (siempre, claro está, que las mismas se encuentren directamente relacionadas con el origen o causa del incidente). Y cuyo análisis, en todo caso, parte por: i) Considerar en primer término las identificadas por el administrado, habida cuenta es este quien se encuentra en mejor posición para su determinación por encontrarse en el lugar y ser quienes conocen los riesgos ambientales que conlleva su actividad. ii) Y, a falta de la debida acreditación de su ejecución, las que el ente fiscalizador señale. 117. El primer extremo, entonces, trae consigo que se evalúen todas las acciones aducidas por el sujeto obligado, bien sea porque estas hayan sido previamente establecidas en un instrumento de gestión ambiental, bien porque las mismas hayan sido adoptadas en el devenir del desarrollo de las actividades de hidrocarburos. (...) 120. Con ello en cuenta, queda claro que, según lo señalado en el PAMA, Savia asumió el compromiso de prevenir derrames de petróleo o fugas de gas producto de las rupturas a partir del revestimiento de las líneas submarinas. (...).”</p>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

92. Del cuadro anterior se advierte que, en aquellos casos en los cuales los administrados hayan identificado acciones que adoptar para evitar efectos negativos a los componentes ambientales y los hayan incorporado en sus instrumentos de gestión ambiental, corresponde que el análisis frente a posible comisión de infracciones ambientales se desarrolle a la luz de la verificación de cumplimiento de obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental.
93. No obstante, ello no supone que no se pueda tramitar PAS bajo el contexto de lo regulado por el artículo 3° del RPAAH o que *prima facie* la DSEM en sus Informes de Supervisión desarrolle *per se* un apartado donde determine si el instrumento ambiental de un administrado contiene obligaciones relacionada con la presunta conducta infractora detectada, y que el hecho de no realizar tal análisis invalide el contenido de un Informe de Supervisión.
94. Ahora bien, es preciso señalar que, aun cuando el artículo 3° del RPAAH no contenga un *numerus clausus* (lista cerrada) de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, si posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos, (ii) el plazo de la obligación es uno determinable que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas) y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos.
95. En la misma línea, cabe reiterar que la denominación “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza precautoria de siniestros o emergencias. Es por ello que, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida —en lugar de describir un número limitado de estas— resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados.
96. En esa línea, y contrario a lo señalado por el administrado, la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH y los artículos 74° y 75° de la LGA si contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que, al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁶⁷.
97. Por lo tanto, queda plenamente acreditado que no existe afectación del principio de tipicidad sino, por el contrario, se ha desarrollado y sustentado la estructura legal definida de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, que es concordante con los artículos 74° y 75° de la LGA; además, en la Resolución Subdirectoral se efectuó i) la descripción suficientemente precisa y clara de los hechos imputados materia de análisis, la que se encuentra debidamente motivada con medios probatorios obrantes en el expediente, ii) normas sustantivas incumplidas y iii) norma tipificadora conforme se advierte en el numeral 2 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁶⁷

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME.
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

98. En línea con lo antes señalado, y con el objetivo de resguardar los principios de legalidad y tipicidad (que comprende el requisito de taxatividad), conforme se advierte del numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la imputación de cargos fue planteada considerando los postulados que fundamentan la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH (los que fueron detallados precedentemente); asimismo, las medidas de prevención fueron determinadas en la Resolución Subdirectoral y, para tal efecto, se consideró las características propias de las instalaciones de la actividad de hidrocarburos apreciadas por el supervisor durante la Supervisión Especial 2020 y la información proporcionada por el administrado; por lo tanto, se concluye que en el presente PAS no fueron vulnerados los referidos principios.
99. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
100. A este punto, es preciso reiterar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁶⁸ concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme se verifica en la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257705.
101. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Conclusión

102. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna.
103. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto del referido hecho imputado.**

⁶⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.

a) Obligación ambiental fiscalizable

104. El artículo 55° del RPAAH⁶⁹, establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
105. Al respecto, el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**)⁷⁰, indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se debe realizar, entre otras condiciones, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
106. En este punto, cabe señalar que, el artículo 55° de la LGIRS⁷¹ dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Asimismo, dicho artículo lista las obligaciones de los generadores de residuos del ámbito no municipal, entre las que se encuentra, en el literal i), la obligación del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos,

⁶⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.”

⁷⁰ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 36°.- Almacenamiento

(...)

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.”

⁷¹ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo⁷².

107. Asimismo, dicho artículo en su numeral b) establece que los generadores de residuos no municipales encuentran obligado a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

108. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2020 correspondiente a la emergencia ambiental 2, se advirtió se constató el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, en tanto la DSEM advirtió que, al 29 de diciembre de 2020, cincuenta y cuatro (54) cilindros con borra⁷³ se encontraban en un área de almacenamiento de 100 m² no impermeabilizada (sobre planchas metálicas), sin sistema de contención y expuesta a los factores climáticos.
109. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2022, según se consignó en el Acta de Supervisión N° 2, que habiendo transcurrido más de catorce (14) meses desde el hecho detectado, la DSEM pudo advertir que el administrado continuaba realizando un inadecuado almacenamiento, en tanto el área de almacenamiento de 100m² (conformada por las planchas metálicas) seguía siendo inadecuada, al advertirse que los cincuenta y cuatro (54) cilindros con borra detectados durante la Supervisión Especial 2020 continuaban inadecuadamente almacenados en dicha área que no se encontraba impermeabilizada, sin sistema de contención y expuesta a los factores climáticos, tal como se advierte en los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 9: Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu

Ubicación	Descripción	Análisis de la DFAI
Reporte Final de Emergencias Ambientales	“(…) 2.- DEL EVENTO Fecha: 21/12/2020 Lugar donde ocurrió: Zona de enganche para traslado aéreo de materiales de la locación de Yanayacu Batería 3. (…) DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1): Operador del área de producción de Batería 3, al realizar /sus actividades de inspección observa salpicaduras de hidrocarburo (por presencia de lluvia) sobre unas planchas/ metálicas que sirven	De acuerdo a los medios probatorios antes citados, se advierte que, al 21 de diciembre de 2020, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de cincuenta y cuatro (54) cilindros con borra (residuos sólidos peligrosos) en un

⁷² Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(…)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(…)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”

⁷³

La Borra es un residuo peligroso formado por agua, arena, rocas, lodos de perforación, materia orgánica e hidrocarburos. Las borras generadas en los tanques y tuberías de la industria del petróleo son residuos que se forman después de largos periodos de tiempo, por sedimentación y aglomeración de compuestos hidrocarbonados, especialmente de cadenas más largas, presentes en el crudo; sólidos, sedimentos (rocas, arena, lodos de perforación, entre otros) y materia orgánica, y agua.

Gómez, Leidy, y Gómez, María. (2016). Métodos utilizados para el tratamiento de las borras de tanques de almacenamiento en la industria del petróleo. Disponible en: <https://bibliotecadigital.usb.edu.co/entities/publication/c886bee8-3df3-4113-9a15-fee7c6fd1dd>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<p><u>de soporte a unos cilindros con hidrocarburo que están a la espera de ser trasladados vía aérea hacia corrientes.</u> 7. DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA (...) Coordenadas: 0505325E / 9461042 N (...)</p> <p align="center">REGISTRO FOTOGRÁFICO</p> <p>Fotografía N° 1.- Operador evidencia salpicaduras, manchas de hidrocarburo encima de las planchas metálicas e inmediatamente con el personal aplica oclansorb, para absorber el hidrocarburo, así mismo limpiar las planchas metálicas</p>  <p>(...)</p> <p>Fotografía N° 2.- Reordenamiento de cilindros dentro de un pit metálico, con cobertura para protección de lluvia.</p>  <p>(...)</p>	<p>área de almacenamiento de 100 m² no impermeabilizada (sobre planchas metálicas), sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.</p> <p>Asimismo, se debe precisar que, en la misma fecha el administrado reportó salpicaduras de hidrocarburos sobre planchas de metal proveniente de un (1) cilindro con borra como consecuencia de las condiciones del contacto del agua de lluvia con el interior del cilindro con borra (hidrocarburos), que generó que discurran hidrocarburos y entren en contacto con el área de 100 m² de las planchas de metal.</p> <p>En ese punto, corresponde mencionar que si bien mediante el registro fotográfico del 27 de diciembre de 2020, presentado mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales, se aprecia que los cilindros fueron colocados sobre geomembrana, con sistema de contención y techo; las acciones realizadas por el administrado no limitan la configuración del presente hecho imputado, toda vez que dichas acciones no garantizan que el área se encuentre impermeabilizada, con sistema de contención y techada, dado que la estructura del almacén no es apropiada; tal es así que durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió que dichos residuos sólidos peligrosos estaban expuestos a la intemperie dado que los cilindros no cuentan con techo.</p>
<p>Anexo 1.1: Medidas preventivas Zona de enganche, presentado mediante Carta N° PPN-EHS-013-2021, con registro N° 2021-E01-004636 del 15 de enero de 2021</p>	<p>(...)</p> <p>3. FALLA - Deterioro de la parte superior de 01 cilindro que contenía borra por efectos de las condiciones climatológicas (Sol, lluvia y vientos) en el transcurrir de los meses de paralización de actividades por la emergencia Sanitaria, se fue dañando la cobertura, logrando ingresar agua de lluvia hacia el interior de los cilindros. - La mancha encontrada en las planchas y cilindros se debió a salpicaduras de la lluvia que al entrar en contacto con el contenido del cilindro discurre y entra en contacto con un área de ± 100 m² de la plancha de metal. (...)</p>	<p>En ese sentido, se concluye que el administrado realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu, al no contar con un área apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.</p>
<p>Acta de Supervisión N° 1</p>	<p>(...) Yacimiento Yanayacu del Lote 8 (...)</p> <p align="center">Fotografía N° 6 con fecha del 29 diciembre de 2020.</p> 	<p>En ese sentido, se concluye que el administrado realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu, al no contar con un área apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<p>(...) Pit de almacenamiento temporal dentro de zona de enganche: • Se observa un pit de almacenamiento de 8 m de largo x 5 m de ancho y 0,50 m de alto, el cual contiene cincuenta y cuatro (54) cilindros conteniendo borra. Dicho pit cuenta con contención impermeabilizada con geomembrana y techo. • Se observan las planchas metálicas impregnadas con hidrocarburo. Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18M Norte: 9461042 Este: 505325 (...)"</p>	
<p>Acta de Supervisión N° 2</p>	<p>(...) Unidad Fiscalizable: Lote 8 Dirección y/o referencia: Yacimiento Yanayacu (...) En el área de ocurrencia de la emergencia ambiental, se observó que, a la fecha se mantiene en dicha zona las planchas metálicas en un área de 100 m². Además, se evidenció la presencia de cincuenta y cuatro (54) cilindros conteniendo borra, los cuales fueron verificados durante la acción de supervisión realizada del 28 al 29 de diciembre de 2020. (...) Fotografía N° 4 con fecha del 26 febrero de 2022.</p>  <p>(...) Zona de enganche del Yacimiento Yanayacu</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observan cincuenta y cuatro (5) cilindros metálicos conteniendo borra, ubicados al lado Oeste de la Batería 3. • Dichos cilindros se encuentran dispuestos en un área de 100 m². <p>⁷⁴ Es importante mencionar que, los residuos sólidos descritos en el presente hecho analizado, fueron verificados durante la acción de supervisión realizada del 28 al 29 de diciembre de 2020, es decir, dichos residuos tienen aproximadamente catorce (14) meses almacenados inadecuadamente en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8. (...)"</p>	

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales remitido mediante escrito con registro 2021-E01-001008 del 5 de enero de 2021, Carta PPN-EHS-013-2021 con registro 2021-E01-004636 del 15 de enero de 2021, Acta de Supervisión N° 1 y N° 2 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

110. En ese sentido, se concluye que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.

⁷⁴

Cabe precisar que la coordenada registrada en el Acta de Supervisión N° 2 es 505342E y 9461270N, el cual difiere de la coordenada 505325E y 9461042N reportada en el Acta de Supervisión N° 1 y el Reporte Final de Emergencias Ambientales; no obstante, de las fotografías recabadas en el Acta de Supervisión N° 2 y lo señalado en la misma se evidencia que corresponde al mismo lugar donde se detectaron los residuos en el Acta de Supervisión N° 1.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

c.1) Sobre el presunto eximente de responsabilidad administrativa por fuerza mayor

111. En el escrito de descargos, el administrado alegó que los hechos que configuran el presunto incumplimiento materia de análisis han sido verificados en un contexto en que el Lote 8 se encontraba en situación de fuerza mayor (la declaratoria de emergencia por la pandemia del COVID-19, y la conflictividad social) y, por tanto, se trata de hechos que no son sancionables en aplicación de la eximente de responsabilidad regulada en el T.U.O. de la Ley N° 27444
112. En relación a los argumentos esgrimidos por el administrado, corresponde señalar que, en el ámbito del Derecho Administrativo, la regla de atribución de responsabilidad viene dada por el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁵, según el cual la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción.
113. Por otro lado, corresponde señalar que, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁷⁶ establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, disponiendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
114. Al respecto, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁷⁷.
115. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, en su Resolución N° 0341-2022-OEFA/TFA-SEM, el TFA señala que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, *es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero*⁷⁸.

⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁷⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

⁷⁷ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

⁷⁸ Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

116. En la misma línea, se debe indicar que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG establece la exigente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...)

117. En este contexto, el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG⁷⁹ dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de Culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
118. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el artículo 144º de la LGA se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor⁸⁰ o hecho determinante de tercero.
119. Para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁸¹⁻⁸², se debe presentar de manera

⁷⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...).”

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁸¹ Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

⁸² Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁸³. Asimismo, en los casos en los que el administrado alega la ruptura del nexo causal por algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo está en el administrado.

120. Al respecto, la doctrina⁸⁴ ha señalado que la característica de hecho extraordinario es entendida como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todos; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
121. De la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que PPN no ha presentado medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal por fuerza mayor a efectos de eximirse de responsabilidad administrativa.
122. En relación al argumento del administrado referido a que, por la COVID-19 realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, es preciso señalar lo que sigue.
123. Mediante el numeral 7.1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500⁸⁵ que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, si bien se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, se estableció como excepción para la aplicación de dicho supuesto, entre otros, los casos que norma aquellos casos en que se refieran a emergencias ambientales o catastróficas, de acuerdo al siguiente detalle:

⁸³ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente:

“Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”.

En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

⁸⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

⁸⁵ **Decreto Legislativo N° 1500 - Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, publicada el 11 de mayo de 2020.**

(...)

Artículo 7.- Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; **con excepción de aquellos casos en que:** i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) **se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.**

(Sombreado y subrayado agregado)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Decreto Legislativo N° 1500 - Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, publicada el 11 de mayo de 2020

(...)

Artículo 7.- Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; **con excepción de aquellos casos en que:** i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) **se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.**

(Subrayado y énfasis agregado)

124. Cabe precisar que, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1500, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19 (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental), con el objetivo de establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental del OEFA durante la Emergencia Sanitaria.
125. Así, en lo que refiere a las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, el inciso (iii) del numeral 6.1.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se dispuso que el OEFA ejercería las funciones de fiscalización cuando ocurran emergencias ambientales.
126. En ese sentido, de acuerdo al sub-numerales 6.1.3 y 6.2.2 del artículo 6 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD⁸⁶, en el caso de actividades esenciales, como las actividades de hidrocarburos, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrados a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se verifique el registro del “Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo” (en adelante, Plan COVID-19) en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) del Ministerio de Salud.
127. En el caso concreto, se tiene conocimiento de que el administrado registró su “Plan para la Vigilancia y Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo” en el SICOVID del Ministerio de Salud el 23 de julio de 2020, razón por la cual, las restricciones generadas producto del Estado de Emergencia no tendrían por qué afectar la ejecución de sus obligaciones ambientales fiscalizables de realizar el adecuado

⁸⁶ **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de mayo de 2020.

“VI. Disposiciones generales

(...)

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

6.2.2 En el caso de las actividades esenciales, que han venido desarrollándose, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA está suspendido hasta que se cumpla la condición establecida en el numeral 6.1.3.

(...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental 2 ocurrida el 21 de diciembre de 2020; en consecuencia, no puede limitar su responsabilidad en el presente caso.

128. En tal sentido, se evidencia que el administrado es responsable por realizar el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8.
129. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
130. A este punto, es preciso reiterar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁸⁷ concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme se verifica en la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257705.
131. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

e) Conclusión

132. En ese sentido, ha quedado acreditado que, el administrado realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.
133. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto del referido hecho imputado.**

⁸⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) no realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado

a) Obligación ambiental fiscalizable

134. El artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM dispone que, en el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia⁸⁸.
135. Ahora bien, es importante señalar que la inmediatez que exige dicha norma no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de acciones basadas en un criterio temporal, sino que, tales medidas de control y minimización deben ser certeras e idóneas para que, con su ejecución sin dilación, se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente⁸⁹.

b) Plan de Contingencias

136. En el Plan de Contingencias para las operaciones de las instalaciones del Lote 8, aprobado el 21 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**), de manera particular, el administrado estableció un procedimiento de respuesta para descarga o derrame de fluidos, a través del cual se comprometió, entre otros, a: i) evaluar la situación del derrame para determinar causa y magnitud; y, ii) lograr la contención completa de los líquidos derramados, tal como se detalla a continuación⁹⁰:

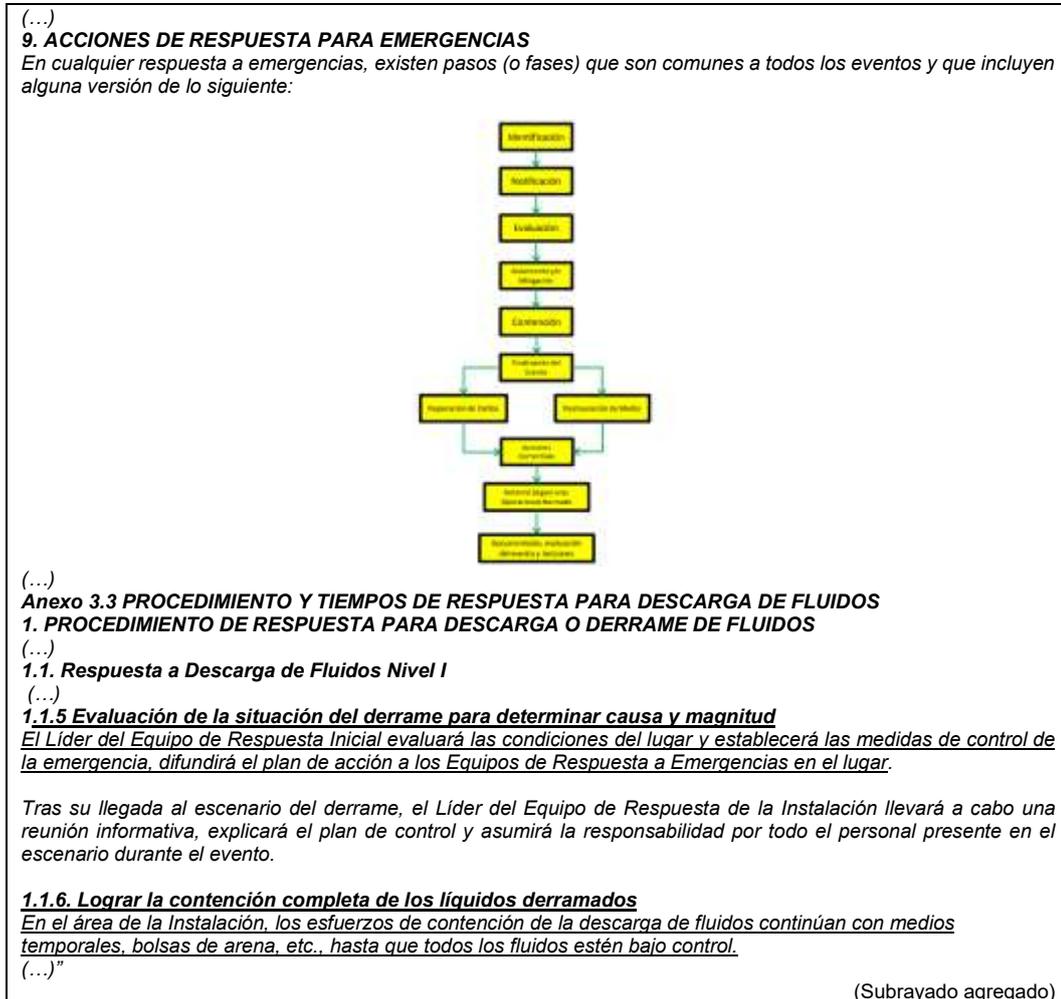
⁸⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM
“Artículo 66.- Siniestros y emergencia
*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
(...)”.*

⁸⁹ Numeral 383 de la Resolución del TFA N° 015-2019-TFA-SE. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36394

⁹⁰ Páginas 63, 112 y 113 del documento digitalizado denominado “Plan de Contingencias”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 10: Plan de Contingencias



Fuente: Páginas 63, 112 y 113 del documento digitalizado denominado “Plan de Contingencias”, contenido en el expediente; y, páginas 48 y 49 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

137. En el Informe de Supervisión la DSEM indicó que, de la revisión de la información contenida en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el Acta de Supervisión N° 1 y el anexo 2.1 de la Carta N° PPN-EHS-013-2021⁹¹, respecto de las acciones ejecutadas por el administrado de su Plan de Contingencias en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 15 de diciembre de 2020, se evidenció que el administrado **no logró la contención completa del líquido derramado**, toda vez que no realizó la contención del petróleo crudo derramado mediante medios temporales hasta que todos los fluidos estuvieran bajo control, de acuerdo al siguiente detalle:

⁹¹ Ingresada el 15 de enero de 2021, con registro 2021-E01-004636, a través de la cual el administrado remite la información que le fue solicitada mediante el Acta de Supervisión N° 1 respecto a las actividades que realizó en activación a su Plan de Contingencia.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 11: Verificación de la ejecución de las acciones del Plan de Contingencias

Plan de Contingencias	Información proporcionada por el administrado	¿Cumple? Sí/No
<p align="center">Lograr la contención completa de los líquidos derramados</p> <p align="center">(En el área de la Instalación, los esfuerzos de contención de la descarga de fluidos continúan con medios temporales, bolsas de arena, etc., hasta que todos los fluidos estén bajo control.)</p>	<p>Análisis de la información obtenida en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el Acta de Supervisión N° 1 y el anexo 1.1 en la Carta N° PPN-EHS-013-2021:</p> <p>El personal de primera respuesta, como respuesta inmediata, dispersa <i>Oclansorb</i> en toda el área afectada (de acuerdo a lo señalado en Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales y el anexo 1.1 en la Carta N° PPN-EHS-013-2021).</p> <p>Al respecto, conforme a lo señalado por la DSEM, se aprecia que el administrado no acreditó la contención efectiva del petróleo derramado; puesto que, de lo verificado durante la Supervisión Especial 2020 (Acta de Supervisión N° 1), se advierte que el área donde se produjo la emergencia ambiental 1 se encontraba sin impermeabilizar y sin barreras de contención en el área circundante.</p> <p>De esta forma, si bien el administrado indicó que vertió <i>Oclansorb</i> en el área afecta, cabe precisar que dicha sustancia se utiliza para absorber y recuperar los hidrocarburos, por lo que no corresponde a una acción de contención, esto es, no indica ni acredita la realización de acciones de contención mediante medios temporales para evitar su dispersión de los hidrocarburos en el suelo, esto es que para evitar que se pueda extender el área, tales como la instalación de barreras de contención para evitar su dispersión en el suelo.</p> <p>Siendo ello así, de haberse producido lluvias durante la recuperación de los hidrocarburos, dicha sustancia no hubiera impedido la movilización del contaminante en el suelo. Asimismo, considerando que producto de la emergencia ambiental 1 se afectó un área de 56,2 m², se evidenciaría que la fuga no se contuvo inmediatamente.</p> <p>En ese sentido, se evidenció que el administrado no cumplió con su Plan de Contingencias, al no lograr la contención completa del líquido derramado, toda vez que no realizó la contención del petróleo crudo derramado mediante medios temporales (barreras de contención, por ejemplo) hasta que todos los fluidos estuvieran bajo control, a fin de contener el área del derrame para evitar la expansión de la misma.</p>	<p align="center">No</p>

Fuente: Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, Acta de Supervisión N° 1, el anexo 2.1 de la Carta N° PPN-EHS-013-2021 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

138. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado la Autoridad de Supervisión concluyó que, en mérito a su Plan de Contingencias el administrado no logró la contención completa del líquido derramado, toda vez que no realizó la contención del petróleo crudo derramado el 15 de diciembre de 2020, mediante medios temporales hasta que todos los fluidos estuvieran bajo control, a fin de contener el área del derrame para evitar la expansión de la misma.
139. Respecto a la generación de impactos ambientales negativos, conforme a lo señalado en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución, se debe indicar que la emergencia ambiental 1, afectó 52,6 m² del componente suelo, producto de la fuga de 4,2 galones de petróleo crudo (hidrocarburos) por la válvula de control de 6", ubicada en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8.
140. De esta forma, quedó evidenciado la generación de impactos negativos sobre el suelo del Lote 8, al advertirse presencia de hidrocarburos en dicho componente, lo que generó daño potencial a la flora y fauna que en él habitan.
141. En ese sentido, se concluye que el administrado no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado.

142. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes; así como, en el análisis contenido en numeral 3.3 “Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión⁹².

d) Análisis del hecho imputado N° 5

143. En el Informe de Supervisión la DSEM indicó que, de la revisión de la información contenida en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el Acta de Supervisión N° 1 y el anexo 2.1 de la Carta N° PPN-EHS-013-2021⁹³, respecto de las acciones ejecutadas por el administrado de su Plan de Contingencias en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, se evidenció que el administrado: **i) no realizó la evaluación efectiva del de la situación del derrame para determinar su magnitud, al no evaluar las condiciones del lugar (área afectada de suelo) para establecer las medidas de control de la emergencia ambiental 2; y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado, al no realizar la contención del petróleo crudo derramado mediante medios temporales hasta que todos los fluidos estuvieran bajo control**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Verificación de la ejecución de las acciones del Plan de Contingencias

Plan de Contingencias	Información proporcionada por el administrado	¿Cumple? Si/No
<p align="center">Evaluación de la situación del derrame para determinar magnitud</p> <p>(El Líder del Equipo de Respuesta Inicial evaluará las condiciones del lugar y establecerá las medidas de control de la emergencia, difundirá el plan de acción a los Equipos de Respuesta a Emergencias en el lugar.)</p>	<p>Análisis de la información obtenida en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el Acta de Supervisión N° 1 y el anexo 2.1 en la Carta N° PPN-EHS-013-2021:</p> <p>Durante la Supervisión Especial 2020 se observó que la fuga de hidrocarburos impregnó las planchas metálicas de la zona de enganche, sin embargo, <u>el administrado no evaluó la posible afectación del suelo debajo de dichas planchas</u>; toda vez que, dicha zona de enganche está conformada por planchas superpuestas entre sí, lo que permite la migración de cualquier fluido que caiga sobre la superficie como es el caso de los hidrocarburos con agua de lluvia, tal como se muestra a continuación:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p>Fuente: Fotografías del Reporte Final de Emergencias Ambientales Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.</p>	<p>No</p>

⁹² Considerandos 115 al 127 y 136 del Informe de Supervisión.

⁹³ Ingresada el 15 de enero de 2021, con registro 2021-E01-004636, a través de la cual el administrado remite la información que le fue solicitada mediante el Acta de Supervisión N° 1 respecto a las actividades que realizó en activación a su Plan de Contingencia.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<p>Así, de los resultados del muestreo de calidad de suelo en el punto L8-YAN-SU1 (ubicado a 0.10 metros del lado este de zona de enganche (plataforma metálica) de la Batería 3), realizado ocho días después de la ocurrencia de la emergencia ambiental 2, se pudo verificar la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, dado que el parámetro Fracción de hidrocarburos F2 presentó el valor de 527 mg/Kg y el parámetro Fracción de hidrocarburos F3 presentó el valor de 1912 mg/Kg, tal como se muestra a continuación:</p>  <table border="1" data-bbox="598 757 1198 952"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos de muestreo</th> <th colspan="3">Parámetros</th> </tr> <tr> <th>Fracción de hidrocarburos F1 (C₆-C₁₀)</th> <th>Fracción de hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈)</th> <th>Fracción de hidrocarburos F3 (C₂₈-C₄₀)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>L8-YAN-SU1</td> <td><0.3</td> <td>527</td> <td>1912</td> </tr> <tr> <td>ECA - Suelo Agrícola ⁽¹⁾ - Unidad: (mg/Kg)</td> <td>200</td> <td>1200</td> <td>3000</td> </tr> </tbody> </table> <p>■ Excesos (1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola. (*) El punto L8-YAN-SU1 fue muestreado el 29.12.2020. Fuente: Página 46 del Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° SAA-21/00006 de AGQ PERÚ S.A.C</p> <p>Fuente: Informe de Supervisión. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.</p> <p>De esta forma, de la revisión de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales y el anexo 2.1 en la Carta N° PPN-EHS-013-2; así como, de los medios probatorios antes citados, se aprecia que el administrado no acreditó haber realizado una evaluación efectiva de la situación del derrame para determinar su magnitud (el área afectada de suelo), toda vez que el Líder del Equipo de Respuesta Inicial no evaluó las condiciones del lugar considerando que el suelo debajo de las planchas metálicas pudo ser afectado por la fuga de hidrocarburos, en tanto dichas planchas se encontraban superpuestas y sin impermeabilización, lo que permitía que el fluido derramado pueda migrar al suelo.</p> <p>En consecuencia, se advierte que el administrado no cumplió con la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo) en cumplimiento de su Plan de Contingencias, esto es, el Líder del Equipo de Respuesta Inicial no evaluó efectivamente las condiciones del lugar para establecer las medidas de control de la emergencia y difundir el plan de acción a los Equipos de Respuesta a Emergencias, a fin de minimizar los impactos negativos generados en el ambiente como consecuencia de la fuga de hidrocarburos.</p>	Puntos de muestreo	Parámetros			Fracción de hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	L8-YAN-SU1	<0.3	527	1912	ECA - Suelo Agrícola ⁽¹⁾ - Unidad: (mg/Kg)	200	1200	3000	
Puntos de muestreo	Parámetros																
	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)														
L8-YAN-SU1	<0.3	527	1912														
ECA - Suelo Agrícola ⁽¹⁾ - Unidad: (mg/Kg)	200	1200	3000														
<p align="center">Lograr la contención completa de los líquidos derramados</p> <p align="center">(En el área de la Instalación, los esfuerzos de contención de la descarga de fluidos continúan con medios temporales, bolsas de arena, etc., hasta que todos los fluidos estén bajo control.)</p>	<p>Análisis de la información obtenida en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el Acta de Supervisión N° 1 y el anexo 2.1 en la Carta N° PPN-EHS-013-2021:</p> <p>El personal de primera respuesta, como respuesta inmediata, dispersa <i>Oclansorb</i> en las planchas metálicas (de acuerdo a lo señalado Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales y el anexo 2.1 en la Carta N° PPN-EHS-013-2021).</p> <p>Al respecto, conforme a lo señalado por la DSEM, se aprecia que el administrado no acreditó la contención efectiva de los hidrocarburos fugados; puesto que, de lo verificado durante la Supervisión Especial 2020 (Acta de Supervisión N° 1), se advierte que el área donde se produjo la emergencia ambiental 2 se encontraba sin impermeabilizar y sin barreras de contención en el área circundante.</p> <p>De esta forma, si bien el administrado indicó que vertió <i>Oclansorb</i> en las planchas metálicas, cabe precisar que dicha sustancia se utiliza para absorber y recuperar los hidrocarburos, por lo que no</p>	<p align="center">No</p>															



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<p>corresponde a una acción de contención, esto es, no indica ni acredita la realización de acciones de contención mediante medios temporales para evitar su dispersión de los hidrocarburos en el suelo, esto es, para evitar que se pueda extender el área.</p> <p>Siendo ello así, de haberse producido lluvias durante la recuperación de los hidrocarburos, dicha sustancia no hubiera impedido la movilización del contaminante en el suelo.</p> <p>En ese sentido, se evidenció que el administrado no cumplió con su Plan de Contingencias, al no lograr la contención completa del líquido derramado, toda vez que no realizó la contención del petróleo crudo derramado mediante medios temporales (barreras de contención, por ejemplo) hasta que todos los fluidos estuvieran bajo control, a fin de contener el área del derrame para evitar la expansión de la misma.</p>	
--	--	--

Fuente: Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, Acta de Supervisión N° 1, el anexo 2.1 de la Carta N° PPN-EHS-013-2021 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

144. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado la Autoridad de Supervisión concluyó que, en mérito a su Plan de Contingencias, el administrado: i) no realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo), toda vez que el Líder del Equipo de Respuesta Inicial no evaluó las condiciones del lugar (componente suelo afectado), a fin de establecer medidas adecuadas de control de la emergencia y difundir el plan de acción a los Equipos de Respuesta a Emergencias en el lugar; y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado, toda vez que no realizó la contención de los hidrocarburos derramados el 21 de diciembre de 2020, mediante medios temporales hasta que todos los fluidos estuvieran bajo control, a fin de contener el área del derrame para evitar la expansión de la misma.
145. Respecto a la generación de impactos ambientales negativos, conforme a lo señalado en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución, se debe indicar que la emergencia ambiental 2, afectó el componente ambiental suelo, al advertirse presencia de hidrocarburos en el mismo. De esta forma, quedó evidenciado la generación de impactos negativos sobre el suelo del Lote 8, lo que generó daño potencial a la flora y fauna que en él habitan.
146. En ese sentido, se concluye que el administrado no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) no realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado.
147. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes; así como, en el análisis contenido en numeral 3.2 “Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión⁹⁴.

e) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

148. Mediante su escrito de descargos, el administrado manifiesta que no se habría demostrado el incumplimiento de las acciones contempladas en el numeral 1.1.6 del Anexo 3.3 del Plan de Contingencias, señalando lo siguiente:

⁹⁴ Considerandos 128 al 136 del Informe de Supervisión.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Tal como lo precisó en el numeral 121 del Informe de Supervisión, la DSEM no verificó la ejecución de las actividades relacionadas a la activación y ejecución del Plan de Contingencias, y que, por tanto, no es cierto que el Acta de Supervisión N° 1 dé cuenta de la supuesta falta de acciones de contención relativas a dicho Plan.
- Que, el numeral 1.1.6 del Anexo 3.3 del Plan de Contingencias no requiere, ni hace referencia al uso de materiales específicos tales como las barreras de contención, sino que deja abierta la posibilidad de emplear cualquier material o insumo que resulte necesario; por lo que, deviene ilegal que se pretenda sancionar a PPN debido a que no se habría apreciado la colocación de barreras de contención.
- También indica que, durante la primera supervisión de diciembre de 2020 se verificó y dejó constancia explícita de que el hidrocarburo fue debidamente controlado, tal es así que, en la fotografía N° 1 del Acta de Supervisión N° 1 se indica que el punto de derrame fue controlado y no se observaron manchas de hidrocarburos en el área circundante.
- Que, eficacia de las actividades de control ejecutadas por PPN no sólo fueron verificadas durante la primera supervisión; sino, inclusive, durante la segunda supervisión de febrero de 2022. Ello consta en el Acta de Supervisión N° 2, donde se indica claramente que no se evidenció la presencia de hidrocarburos ni en el punto de derrame, ni en las zonas aledañas.
- Que, el Oclansorb permitió contener el hidrocarburo derramado en el área de la instalación donde ocurrió el evento; evitando la migración o desplazamiento del mismo fuera del área original.

149. Al respecto, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁹⁵, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

⁹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

150. Con ello, en atención a las facultades conferidas al OEFA, la DSEM realizó una acción de supervisión a efectos de verificar el cumplimiento de normativa ambiental y la ejecución de sus acciones contenidas en el Plan de Contingencias del administrado; es así que, del análisis de los medios probatorios contenidos en el expediente y al advertirse incumplimientos, el 20 de abril de 2023 se emitió la Resolución de imputación de cargos.
151. Cabe resaltar que en la Resolución Subdirectoral se fundamentó los incumplimientos detectados al administrado, señalando los medios probatorios fehacientes que permite a esta Autoridad inferir razonablemente que el administrado no cumplió con el numeral 1.1.6. del Anexo 3.3 de su Plan de Contingencias; en ese sentido, y de acuerdo a lo antes desarrollado en ítem b del numeral III.5, en el presente caso se ha sustentado fehacientemente los hechos sobre los cuales se construyó la presente imputación. En ese sentido, no se ha vulnerado los principios de debido procedimiento, verdad material, razonabilidad, y otros, y consecuentemente, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en dicho extremo.
152. De otro lado, debemos hacer la precisión que, si bien durante la Supervisión Especial 2020 no se pudo verificar las actividades relacionadas a la activación y ejecución del Plan de Contingencia (se hizo la inspección catorce días después de la ocurrencia de la emergencia ambiental), debido a que el Yacimiento Yanayacu se encuentra en un área remota, sin perjuicio de ello, la autoridad supervisora le requirió al administrado, a través del Acta de Supervisión suscrita el 29 de diciembre de 2020, que remita información relacionada a la activación y ejecución de su Plan de Contingencia, a través del Acta de Supervisión suscrita el 29 de diciembre de 2020.
153. Es así que, de los documentos adjuntos a la Carta N° PPN-EHS-013-2021 (“Informe acciones PdC -EnD Desaladora”), así como del RPEA y RFEA, enviados por la PNN, y de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, se detectó que el administrado no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, conforme se muestra a continuación :

Cuadro N° 13: Verificación de la documentación remitida por PPN y las acciones verificadas in situ

Fuente	Datos según reportes de emergencia ambiental, hechos verificados e información remitida por el administrado
<p align="center">RPEA</p> <p align="center">Presentado el 15 de diciembre de 2020</p>	<p>Fecha: 15 de diciembre de 2020 Hora de inicio: 07:05 horas Hora de fin: 07:15 horas Descripción: Operador de la Central eléctrica de Batería 3, al pasar por la zona de la Desaladora observa en la superficie del suelo a pie de la pasarela, trazas de hidrocarburo e iridiscencias, producto de una fuga por el empaque interno de la válvula de control de 6 plg ubicada en la salida del tratador electrostático de Batería 3. Se inspecciona válvula y se cambia el empaque interno El administrado indica que aplicó su Plan de Contingencias, efectuando las siguientes actividades⁹⁶:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control en la fuente: Inspección y cambio de empaque interno de la válvula. • Personal aplica Oclansorb en toda el área. • Personal procede a recolectar suelo, vegetación tipo herbácea y oclansorb impregnado con el hidrocarburo, posterior traslado al Punto Verde Principal de la Locación de Yanayacu (Almacenamiento temporal).

⁹⁶ Contenido del RPEA y RFEA.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fuente	Datos según reportes de emergencia ambiental, hechos verificados e información remitida por el administrado
	<ul style="list-style-type: none"> Recolección de las iridiscencias de hidrocarburos con paño absorbente, posterior traslado de estos residuos al Punto Verde principal de la locación de Yanayacu (Almacenamiento temporal).
Acta de Supervisión Realizada del 28 al 29 de diciembre de 2020	Durante la acción de supervisión, se verificó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Al respecto, durante la acción de supervisión se constató que PPN habría realizado acciones de control y minimización de impactos ambientales, ya que actualmente no se ha detectado fuga ni derrames de la válvula de control del desalador de la Bateria 3.
RFEA Presentado el 30 de diciembre de 2020	Respecto al detalle de las acciones realizadas por el administrado se indica lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Control en la fuente: Inspección y cambio de empaque interno de la válvula. Personal aplica Oclansorb en toda el área. Personal procede a recolectar suelo, vegetación tipo herbácea y oclansorb impregnado con el hidrocarburo, posterior traslado al Punto Verde de la Locación de Yanayacu (Almacenamiento temporal). Recolección de las iridiscencias de hidrocarburos con paño absorbente, posterior traslado de estos residuos al Punto Verde de la locación de Yanayacu (Almacenamiento temporal).
Carta N° PPN-EHS-013-2021: Anexo 1- Informe acciones realizadas en cumplimiento del PdC -EnD Desaladora Bateria 3 Presentado por PPN el 15 de enero de 2021	El detalle y análisis de las acciones implementadas por PPN en aplicación de su Plan de Contingencia para la atención de la emergencia ocurrida el 15 de diciembre de 2020 será desarrollado en el siguiente numeral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

154. A continuación, los documentos detallados en el cuadro precedente son analizado de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, lo que permite corroborar que el administrado: i) no realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado, en el marco de las acciones de minimización que debió ejecutar para dar cumplimiento al artículo 66° del RPAAH, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Análisis de la documentación remitida por PPN y las acciones verificadas in situ que acrediten el cumplimiento del Plan de Contingencias

N°	Compromiso del Plan de Contingencia	Información de acciones ejecutadas por PPN o las acciones verificadas In Situ	Cumplió (Si/ No)
1	Identificación	Información PPN: El 15 de diciembre de 2020, el <i>Operador de Central Eléctrica de Bateria 3, observa presencia de hidrocarburo e iridiscencia al pie de la pasarela producto de una fuga por el empaque interno de la válvula de control de 6 pulg ubicada en la salida del tratador electrostático y comunica al supervisor de Producción.</i> Análisis de Información: PPN acreditó en el RFEA y RFEA la notificación en cumplimiento del Plan de Contingencia.	Si
2	Notificación	Información PPN: El supervisor de Producción comunica del evento al superintendente de Producción y luego al supervisor de Medio Ambiente. Supervisor de producción verifica el inicio del evento y activa el plan de contingencia: Personal de primera respuesta a derrames y cuadrilla de metal mecánica.	Si



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Compromiso del Plan de Contingencia	Información de acciones ejecutadas por PPN o las acciones verificadas In Situ	Cumplió (Si/ No)
		Análisis de información: PPN acreditó en la Carta N° PPN-EHS-013-2021: Anexo 1.1- Informe acciones realizadas en cumplimiento del PdC - EnD Desaladora Bateria 3	
3	- Evaluación	Información PPN: Supervisor de Medio Ambiente con el personal de primera respuesta evalúa el evento no deseado, verificando el área afectada. Análisis de información: Durante la acción de supervisión in situ se observó que la fuga de petróleo crudo a través de la válvula de control de 6 pulg ubicada en la salida del tratador electrostático de batería 3, afectó el componente ambiental suelo. PPN acreditó la evaluación de los componentes afectados en el RPEA y RFEA.	Si
4	- Aislamiento y/o Mitigación	Información PPN: Supervisor de producción coordina el cambio de empaque interno de la válvula. Análisis de información: PPN acreditó el aislamiento de la válvula de control de 6 pulg ubicada en la salida del tratador electrostático de batería 3, según lo descrito en el acta de supervisión, RPEA, RFEA en los cuales indica el cambio del empaque de la válvula; y Carta N° PPN-EHS-013-2021: Anexo 1- Informe acciones realizadas en cumplimiento del PdC - Desaladora Bateria 3 en el cual indica el cambio de empaque interno de la válvula.	Si
5	- Contención	Información PPN: <i>El personal de primera respuesta dispersa Oclansorb en toda el área afectada</i> (RFEA y Carta N° PPN-EHS-106-2021: Anexo 1- Informe acciones realizadas en cumplimiento del PdC -EnD CEC2 indica que la respuesta inmediata fue dispersar Oclansorb toda el área afectada). Análisis de información: PPN no acreditó la contención efectiva del petróleo derramado, puesto que, de lo verificado durante la acción de supervisión, se advierte que, el área donde se produjo la emergencia ambiental 1 se encontraba sin impermeabilizar, además, no se verificaron barreras de contención en el área circundante y si bien el administrado indica que vertió oclansorb, dicha sustancia se utiliza para absorber y recuperar el hidrocarburo, no indica ni acredita la instalación de barreras de contención para evitar su dispersión en el suelo, puesto que, de producirse lluvias durante la recuperación del hidrocarburo, dicha sustancia no impide la movilización del contaminante en el suelo. Además, producto de la emergencia ambiental 1, se afectó un área de 56,2 m ² , lo cual evidencia que la fuga no se contuvo inmediatamente.	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

155. En relación a lo manifestado por el administrado que, deviene en ilegal que se pretenda sancionar a PPN debido a que no se habría apreciado la colocación de barreras de contención, debemos hacer la precisión que la imputación no va en esa línea, sino que se debe a que se detectó de los hallazgos en la Supervisión Especial 2020, que producto de la emergencia ambiental 1, se afectó un área de 56,2 m², lo cual evidencia que la fuga no se contuvo inmediatamente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

156. De otro lado, en respuesta a que supuestamente durante la primera supervisión de diciembre de 2020 se verificó y dejó constancia de que el hidrocarburo fue debidamente controlado, en vista de que en la fotografía N° 1 del Acta de Supervisión N° 1 se indica que el punto de derrame fue controlado, se debe precisar que dicha fotografía sólo evidencia que organolépticamente no se observó la presencia de manchas de hidrocarburo, sin embargo, dicha evidencia no resulta ser el único medio probatorio recabado por personal de la DSEM en la Supervisión Especial 2020, tal es así que, en la Fotografía N° 3 de la misma Acta de Supervisión N° 1 se detalló lo siguiente:

Fotografía N° 3		
<p><u>Área afectada por la emergencia ambiental:</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Se observa el área afectada, la cual inició en la válvula de control del desalador y discurrió en dirección sur, afectando un área de suelo de 52,6 m² aproximadamente.• Se observa vegetación herbácea en el área circundante de la desaladora.		
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9461052	505392	98

157. Aunado a ello, y en respuesta a lo señalado por el administrado de que, la eficacia de las actividades de control ejecutadas por PPN no sólo fueron verificadas durante la primera supervisión, sino, inclusive, durante la segunda supervisión de febrero de 2022, es de precisar que, justamente uno de los fines de la Supervisión Regular 2022 era verificar si PPN había realizado la descontaminación efectiva del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 15 de diciembre de 2020, toda vez que, de la Supervisión Especial 2020, se detectó de los resultados del muestreo realizado en aquella oportunidad, que existía un exceso en el ECA para suelo 2013, en el punto de muestreo L8-BAT3-SU3⁹⁷.
158. Finalmente, debemos manifestar en relación a lo alegado por el administrado que, el Oclansorb habría permitido la contención del hidrocarburo derramado en el área de ocurrencia de la emergencia ambiental 1, que lo aseverado se contradice con las evidencias recabadas que demuestran que la fuga de petróleo crudo afectó un área de 56,2 m², y que ello se produjo en razón de que el administrado no logró contener inmediatamente la emergencia. Y es que oclansorb es un agente oleofílico que sirve para la absorción de hidrocarburos, y no para evitar su dispersión en el suelo, puesto que, de producirse lluvias durante la recuperación del hidrocarburo, dicha sustancia no impide la movilización del contaminante en el suelo.

⁹⁷ Acta de supervisión del 26 de febrero de 2022, documento digitalizado que obra en este expediente. Pág. 2



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

159. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
160. A este punto, es preciso reiterar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG⁹⁸ concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme se verifica en la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257705.
161. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

f) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

162. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, el OEFA no verificó que el evento ocurrido el 21 de diciembre de 2020 haya alcanzado el suelo natural, que en ninguna Acta de Supervisión, ni en el Informe de Supervisión se deja constancia de que se haya verificado la presencia de hidrocarburos sobre suelo natural, y que el monitoreo de suelos realizado durante la primera supervisión realizada del 28 al 29 de diciembre de 2020, en el punto de control L8-YAN-SU1, determinó que no se superó ningún parámetro de los ECA para Suelo. En respuesta a lo alegado por el administrado debemos manifestar lo siguiente:
163. Que, si bien durante la Supervisión Especial 2020 se observó que la fuga de hidrocarburos impregnó las planchas metálicas de la zona de enganche, la autoridad supervisora advirtió que, el administrado no evaluó la posible afectación del suelo debajo de dichas planchas; toda vez que, dicha zona de enganche está conformada por planchas superpuestas entre sí, lo que permite la migración de cualquier fluido que caiga sobre la superficie como es el caso de los hidrocarburos con agua de lluvia.
164. De los resultados del muestreo de calidad de suelo en el punto L8-YAN-SU1 (ubicado a 0.10 metros del lado este de zona de enganche (plataforma metálica) de la Batería 3), realizado ocho días después de la ocurrencia de la emergencia ambiental 2, se pudo verificar la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, dado que el parámetro Fracción de hidrocarburos F2 presentó el valor de 527 mg/Kg y el parámetro Fracción de hidrocarburos F3 presentó el valor de 1912 mg/Kg.
165. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto

⁹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del presente acápite-, en consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

166. A este punto, es preciso reiterar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG⁹⁹ concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme se verifica en la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257705.
167. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

g) Conclusión

168. En ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del administrado, de acuerdo a lo siguiente:
- (i) El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado.
 - (ii) El administrado no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) no realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado.
169. Dichas conductas configuran las infracciones indicadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de los referidos hechos imputados.**

99

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

170. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰⁰.
171. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁰¹.
172. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁰² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰³, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el

¹⁰⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁰¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁰² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁰³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

¹⁰⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

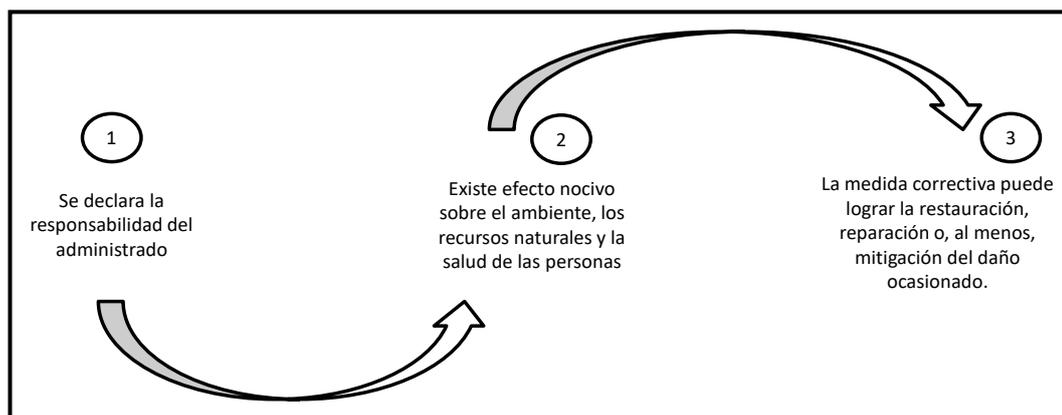
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

173. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

174. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰⁶. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

175. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

¹⁰⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

¹⁰⁶

(El énfasis es agregado)
En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

176. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁰⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁰⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

¹⁰⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

¹⁰⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

¹⁰⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

177. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.
178. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
179. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del RPEA radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.
180. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
181. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

b) Hecho imputado N° 2

182. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna.
183. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019¹¹⁰, el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el

¹¹⁰ Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado cuerpo normativo¹¹¹.

184. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, el TFA indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.
185. Asimismo, precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
186. En atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la no adopción de medidas de prevención, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho imputado analizado en este apartado.**
187. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dicho hecho puede ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

c) Hecho imputado N° 3

188. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos, generando daño potencial a la flora y fauna.
189. Al respecto, el TFA en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹¹² del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente**¹¹³.

¹¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)”.

¹¹² Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹¹³ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

190. En cumplimiento de lo resuelto por el citado colegiado, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH respecto de los hallazgos identificados durante la Supervisión Especial 2020, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
191. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
192. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

d) Hechos imputados N° 4 y 5

193. Los hechos imputados N° 4 y 5 del presente PAS, están referido a incumplimientos del administrado de obligaciones referidos a ejecutar acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales generados por emergencias ambientales de acuerdo a su Plan de Contingencias. A continuación, se presenta el detalle de las mismas:

- El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, no realizó la siguiente acción:
 - No logró la contención completa del líquido derramado
- El administrado no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, no realizó las siguientes acciones:
 - No realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y,
 - No logró la contención completa del líquido derramado

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

194. Al respecto, el TFA en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹¹⁴ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente**¹¹⁵.
195. En cumplimiento de lo resuelto por el citado colegiado, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH respecto de los hallazgos identificados durante la Supervisión Especial 2020, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
196. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para los hechos analizados en este apartado.**
197. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

198. Habiéndose recomendado declarar la existencia de responsabilidad del administrado por las presuntas conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde proponer que se sancione con una multa total ascendente a **55.839 (cincuenta y cinco con 839/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.	2.169 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de	9.879 UIT

¹¹⁴ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹¹⁵ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente. lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”

(Subrayado agregado)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna	
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.	12.117 UIT
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado.	14.145 UIT
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) no realizó la evaluación efectiva de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado	17.529 UIT
Multa total		55.839 UIT

199. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado por la SSAG de la DFAI en el Informe N° 00046-2024-OEFA/DFAI- SSAG del 12 de enero de 2024, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹⁶, y se adjunta.
200. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

201. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
202. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹¹⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹¹⁸	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) no realizó la evaluación efectiva de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

203. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.
204. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0568-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de **55.839 (cincuenta y cinco con 839/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

¹¹⁸ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.	2.169 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna	9.879 UIT
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.	12.117 UIT
4	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado.	14.145 UIT
5	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) no realizó la evaluación efectiva de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado	17.529 UIT
Multa total		55.839 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0568-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril de 2023, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹⁹.

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, la presente Resolución a su casilla electrónica, conforme con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, el Informe N° 00046-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocío
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 15/01/2024
11:49:08

MRRL/smh

¹¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08578023"



08578023

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2021-I01-039159

INFORME N° 00046-2024-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 06613
- Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**
Tercero Fiscalizador II
Registro Profesional CEL 09412
- Econ. Renzo La Torre Diaz**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEC 580
- ASUNTO** : Cálculo de multa
- ADMINISTRADO** : Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación
- REFERENCIA** : Expediente N° 0869-2023-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 12 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01801-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 12 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa CNPC PERÚ S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 19 de diciembre del año 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 02112-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 05255-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0869-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), a través del presente informe sustentará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora N° 1:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **Conducta infractora N° 2:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna.
- **Conducta infractora N° 3:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.
- **Conducta infractora N° 4:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado.
- **Conducta infractora N° 5:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que:
i) no realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente la Conducta infractora, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación dirigida a dos (2) personas para las conductas infractoras que ameriten incorporar dicho costo, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y el año fiscal de incumplimiento.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: una (1) capacitación por año de incumplimiento, y dado la naturaleza de la infracción, se realizará el prorrateo de esta capacitación entre cada una de ellas. El personal para capacitar es el siguiente:

Cuadro N° 2: Personal a capacitar³

Perfil del trabajador	Cantidad
<p><u>Gestor o supervisor ambiental</u></p> <p>Perfil: Gestor o supervisor ambiental con conocimientos en Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos</p> <p>Función: Responsable de la programación y ejecución de los compromisos y la normativa ambientales.</p>	1
<p><u>Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área</u></p> <p>Perfil: personal capacitado, autorizado y calificado con conocimiento en atención de primera respuesta a emergencias ambientales.</p> <p>Función: activar el plan de contingencia, iniciando con la comunicación de la emergencia.</p>	1
Total	2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas para el Conducta infractora N° 1, toda vez que está relacionado a reporte de emergencia ambiental (preliminar), asimismo, se considera un costo de capacitación para el Conducta infractora N° 2, 4 y 5, toda vez que está relacionado a medidas de prevención y adopción inmediatas

³ De acuerdo con el análisis con el análisis técnico realizado por la SFEM, se considera como mínimo indispensable dos (02) trabajadores de acuerdo con el perfil señalado en el cuadro N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

relacionadas con el control y minimización, dada la naturaleza de cada una de las infracciones precitadas.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para las infracciones bajo análisis.

4.2. Conducta infractora N° 1: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE1: Sistematización de la información El cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de doce (12) horas para elaborar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento del envío de la información solicitada hasta el plazo de vencimiento. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop por la misma cantidad de días.
- CE2: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas, de acuerdo con lo detallado en Cuadro N° 2, de consideraciones generales.

⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente. ^(a)	US\$ 821.520
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.733
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,226.504
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 4,601.843
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.894 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental (21 de diciembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (18 de noviembre del año 2023).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a noviembre de 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.894 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de medios probatorios que obran en el expediente bajo análisis⁶, se advierte que el administrado, en mérito a una obligación normativa ambiental, remitió un reporte de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en el

⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶ El 8 de setiembre de 2021, a través de distintos medios de comunicación², se tomó conocimiento del derrame de combustible diésel producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° B6U-766, ocurrida el 7 de setiembre de 2021. En atención a ello, el 9 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA realizó una acción de supervisión especial.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Al respecto, esta Subdirección recuerda que la presentación no oportuna del reporte constituye un obstáculo a la eficacia de la fiscalización, toda vez que dificulta el conocimiento de una emergencia en su verdadera dimensión y oportunidad por parte de la autoridad. Ante ello, el Oefa debió desplegar los recursos y la logística necesarias para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado haya sido la correcta a través, en este caso, de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta⁷ (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del 28 al 29 de diciembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

- El incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, el evento analizado impactó el componente ambiental suelo. Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
- En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁸; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica,

⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
"Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁹ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.

- Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna¹⁰¹¹, micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales flora, fauna y suelo; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Los resultados analíticos dieron como resultado presencia de hidrocarburos en el suelo; así como, la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para suelo), respecto a los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 y plomo total. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto está localizado en el entorno cercano a la actividad, dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se estima que el componente afectado puede ser recuperable en corto plazo; toda vez que, el componente ambiental afectado puede ser recuperado en un periodo de hasta 1 año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la emergencia ambiental, ocurrida en el distrito de Parinari, provincia y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza

¹⁰ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

¹¹ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-Garcia. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

total ascendente a 49.07%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹²

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 39,1% hasta 58,7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

fuga por el empaque interno de la válvula de control de 6 pulgadas ubicada en la salida del tratador electrostático y comunica al supervisor de Producción. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.82 (182%)¹³. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.169 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.894 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.169 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°042-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT** hasta **1,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.169 UIT**.

4.3. Conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE1: Costo por realizar la inspección periódica de los componentes internos de la válvula de control de 6 pulgadas, para lo cual deben contar con check list de funcionamiento de válvulas y accesorios, se considera la siguiente estructura:

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- a) Costo de remuneración del personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Personal	Perfil	Justificación
Supervisor de mantenimiento	Ingeniero Licenciado o	Inspección del tratador electrostático.
supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	Ingeniero Licenciado o	

- b) La actividad tendrá una duración de dos (2) días de trabajo, a fin de que:

Días	Justificación
Día 2	2 veces a la semana: realizar supervisiones y llenar formatos de check list para verificar la correcta operatividad de las válvulas.

- c) Costo de implemento y seguridad de trabajo: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar (Para mayor detalle, ver anexo N° 1), de acuerdo con el siguiente detalle:
- ✓ Check list
- e) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad a la zona es vía terrestre; por ello, se requiere el alquiler de una camioneta para el traslado del personal que realiza la actividad.
- CE2: Mantenimiento periódico de la válvula de control de 6 pulgadas, realizando el cambio de sus componentes internos deteriorados, se considera la siguiente estructura:

- a) Costo de remuneración del personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor de mantenimiento	Ingeniero licenciado o	Responsable del seguimiento y verificación de las actividades de cambio de empaque de la válvula afectada, por un periodo de un (1) día.
Un (1) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	Ingeniero licenciado o	Encargado de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de cambio de empaque de la válvula afectada; por un periodo de un (1) día.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Un (1) técnico	1 técnico	Encargado de ejecutar las actividades del adecuado cambio de empaque de la válvula afectada, por un periodo de un (1) día.
----------------	-----------	---

b) La actividad tendrá una duración de un (1) día de trabajo, a fin de que:

Actividades	Tiempo de ejecución
Programación y coordinación para el cierre de válvulas	1 día
Drenaje de combustible en la línea donde se encuentra la válvula afectada	
Desensamblaje de válvula reguladora de presión (PRV Kimray) de 6"	
Inspección de los componentes internos de la válvula de acuerdo al check list de funcionamiento de las válvulas	
Cambio de empaque a la válvula reguladora de presión (PRV Kimray) de 6" a la salida del tratador electrostático	
Ensamblaje de válvula reguladora de presión (PRV Kimray) de 6"	
Puesta en marcha y verificación de cambio de empaque en la válvula	
Limpieza del área de trabajo de los restos de Hidrocarburos.	

c) Costo de implemento y seguridad de trabajo: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar (Para mayor detalle, ver anexo N° 1), de acuerdo con el siguiente detalle:

Materiales y herramientas de trabajo	Cantidad	Justificación
Empaque para válvula reguladora de presión (PRV Kimray) de 6"	1 unidad	Repuesto
Llave inglesa	1 unidad	Herramienta para aflojar, retirar y ajustar la tapa de la válvula afectada,
Llave sacatuercas	1 unidad	Herramienta para aflojar, retirar y ajustar la tapa de la válvula afectada,
Lubricante para válvulas	1 L	Necesario para mantener la válvula en buen estado de funcionamiento.
Contenedor de 20 L	1 unidad	Contención de hidrocarburos o lubricantes al momento de realizar el retiro de la tapa de la válvula.
Paños absorbentes	2 unidades	Limpieza de residuos de hidrocarburos o lubricantes.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- e) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad a la zona es vía terrestre; por ello, se requiere el alquiler de una camioneta para el traslado del personal que realiza la actividad.
- CE3: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas, de acuerdo con lo detallado en Cuadro N° 2, de consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1, CE2 y CE3, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de control de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, generando daño potencial a la flora y a la fauna. ^(a)	US\$ 3,206.019
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 4,796.943
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 17,998.130
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.495 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual sucedió la contingencia ambiental (15 de diciembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a noviembre de 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.495 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta¹⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del Oefa, del 28 al 29 de diciembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

El incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, el evento analizado impactó el componente ambiental suelo. Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹⁸¹⁹; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales

¹⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁸ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM "Anexo II: Definiciones (...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

¹⁹ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.

Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna²⁰²¹, micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales flora, fauna y suelo; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Los resultados analíticos dieron como resultado presencia de hidrocarburos en el suelo; así como, la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para suelo), respecto a los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 y plomo total. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto está localizado en el entorno cercano a la actividad, dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se estima que el componente afectado puede ser recuperable en corto plazo; toda vez que, el componente ambiental afectado puede ser recuperado en un periodo de hasta 1 año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la emergencia ambiental, ocurrida en el distrito de Parinari, provincia y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza

²⁰ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

²¹ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-Garcia. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

total ascendente a 49.07%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²²

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 39,1% hasta 58,7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

El 15 de diciembre de 2020, el Operador de Central Electrica de Batería 3, observa presencia de hidrocarburo e iridiscencia al pie de la pasarela producto de una fuga por el empaque interno de la válvula de control de 6 pulg ubicada en la salida del tratador electrostático y comunica al supervisor de Producción. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El administrado no ejecutó medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6(adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.08 (208%)²³. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	108%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	208%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

²³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **9.879 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.495 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	212%
Multa en UIT (B/p)*(F)	9.879 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 hasta 2,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **9.879 UIT**.

- 4.4. Conducta infractora N° 3:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por realizar el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)²⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

²⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- CE1: Costo por realizar el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, se considera la siguiente estructura:

- a) Costo de remuneración del personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor de mantenimiento	Ingeniero licenciado	Responsable del seguimiento y verificación de las actividades de construcción del sistema de contención, por un periodo de un (1) día.
Un (1) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	Ingeniero licenciado	Encargado de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de construcción del sistema de contención; por un periodo de un (1) día,
Un (1) especialista	técnico	Especialista en instalaciones de geomembranas para la impermeabilización, por un periodo de un (1) día.
Cuatro (4) operarios	secundaria completa	Encargado de ejecutar las actividades de limpieza, acondicionamiento e instalación de la geomembrana para la impermeabilización, por un periodo de un (1) día.

- b) La actividad tendrá una duración de un (1) día de trabajo, a fin de que:

Actividades	Tiempo de ejecución
Traslado de materiales y equipos	1 día
Acondicionamiento del área de trabajo	
Construcción de las paredes de contención	
Impermeabilización del área de almacenamiento temporal	1 día
Construcción de techo con impermeabilizante contra lluvias	
Limpieza del área	

- c) Costo de implemento y seguridad de trabajo: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar (Para mayor detalle, ver anexo N° 1), de acuerdo con el siguiente detalle:

Materiales y herramientas de trabajo	Cantidad	Justificación
Geomembrana HDPE de 1 a 2.5 mm de 10 m x 10 m	1 unidad	Material para impermeabilizar el sistema de contención,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Martillos	2 unidades	Necesario para armar las paredes del sistema de contención.
Clavos 3"	2 kg	Necesario para armar las paredes del sistema de contención.
Madera de 10 m x 0.10 m x 0.30 m	4 unidades	Necesario para armar las paredes del área de almacenamiento.
Serrucho	2 unidades	Necesario para el corte de las maderas.
Toldo de 15 m x 15 m	1 unidad	Necesario para instar el techo del sistema de contención
bolsas	100 unidades	Para la limpieza
Palas y rastrillos	04 unidades	Para la limpieza

e) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad a la zona es vía terrestre; por ello, se requiere el alquiler de una camioneta para el traslado del personal que realiza la actividad.

- CE2: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas, de acuerdo con lo detallado en Cuadro N° 2, de consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con borra) en la zona de enganche de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, al no contar con un área de almacenamiento apropiada, toda vez que los mismos se encontraban en un área no impermeabilizada, sin sistema de contención y expuestos a los factores climáticos. ^(a)	US\$ 4,505.382
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.467
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 6,706.903
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 25,164.300
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.886 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

²⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (29 de diciembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de enero del año 2024).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>
 - (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a noviembre de 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.886 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta²⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del Oefa, del 28 al 29 de diciembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

- El incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, el evento analizado impactó el componente ambiental suelo. Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

²⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad²⁸²⁹; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.
- Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna²³, micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.
- PPN no acreditó la evaluación de los componentes afectados en el RPEA, RFEA ni en la carta N° PPN-EHS-013-2021.

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales flora, fauna y suelo; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), Benzo (a) pireno, Naftaleno, arsénico total, bario total, cadmio total, plomo y mercurio totales, para el punto de muestreo L8-YAN-SU1, no superan los valores establecidos en el ECA suelo 2013, uso agrícola.

En consecuencia, en el presente caso se verifica que, PPN no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la emergencia ambiental 1, toda vez que, se obtuvieron concentraciones de F2 (C10-C28) y plomo total, después de realizadas las actividades de limpieza por parte de PPN.

Durante la acción de supervisión in situ se observó que la fuga de hidrocarburo impregno las planchas metálicas de la zona de enganche, sin embargo, PPN no evaluó la posible afectación del suelo debajo de dichas planchas.

²⁸ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM "Anexo II: Definiciones (...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

²⁹ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto está localizado en el entorno cercano a la actividad, dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se estima que el componente afectado puede ser recuperable en corto plazo; toda vez que, el componente ambiental afectado puede ser recuperado en un periodo de hasta 1 año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la emergencia ambiental, ocurrida en el distrito de Parinari, provincia y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 49.07%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 39,1% hasta 58,7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Durante la acción de supervisión in situ se observó que la fuga de hidrocarburo impregno las planchas metálicas de la zona de enganche, sin embargo, PPN no evaluó la posible afectación del suelo debajo de dichas planchas, toda vez que, dicha zona de enganche está conformada por planchas superpuestas entre sí, lo que permite la migración de cualquier fluido que caiga sobre la superficie como es el caso del hidrocarburo con agua de lluvia. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Respecto a las medidas de contención aplicadas en mérito al plan de contingencia, se tiene que PPN no realizó la contención efectiva del toda vez que, las planchas metálicas se encuentran superpuestas entre sí, las cuales no se encontraban impermeabilizadas con geomembrana y con sistema de contención a fin de evitar, la migración del hidrocarburo por debajo de ellas, y si bien el administrado indica que vertió oclansorb, dicha sustancia se utiliza para absorber y recuperar el

³⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

hidrocarburo, mas no para evitar su dispersión, puesto que, de producirse lluvias durante la recuperación del hidrocarburo, dicha sustancia no impide la movilización del contaminante por debajo de las planchas y afecta el suelo debajo de este. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6(adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.86 (186%)³¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 10: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **12.117 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.886 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%
Multa en UIT (B/p)*(F)	12.117 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1500 UIT**.

³¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **12.117 UIT**.

- 4.5. Conducta infractora N° 4:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)³³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE1: Costo por adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, se considera la siguiente estructura:

- a) Costo de remuneración del personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor de mantenimiento	Ingeniero licenciado	Responsable del seguimiento y verificación de las actividades de construcción del sistema de contención en la desaladora de la batería 3, por un periodo de un (1) día.
Un (1) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	Ingeniero licenciado	Encargado de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de construcción del sistema de contención; por un periodo de un (1) día.

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Un (1) especialista	técnico	Especialista en instalaciones de geomembranas para la impermeabilización, por un periodo de un (1) día.
cuatro (4) operarios	secundaria completa	Encargado de ejecutar las actividades de construcción de paredes e instalación de la geomembrana para la impermeabilización, por un periodo de tres (1) día.

b) La actividad tendrá una duración de un (1) día de trabajo, a fin de que:

Actividades	Tiempo de ejecución (1 día)
Traslado de materiales y equipos	1 día
Acondicionamiento del área de trabajo	
Construcción de las paredes de contención de 0,30 m en los alrededores	1 día
Impermeabilización del área de contención de 10m x 10 m	
Recuperación de área afectada por derrame y disposición de los residuos recuperados	1 día
Limpieza del área	

c) Costo de implemento y seguridad de trabajo: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar (Para mayor detalle, ver anexo N° 1), de acuerdo con el siguiente detalle:

Materiales y herramientas de trabajo	Cantidad	Justificación
Geomembrana HDPE de 1 a 2.5 mm de 10 m x 10 m	1 unidad	Material para impermeabilizar el sistema de contención,
Martillos	2 unidades	Necesario para armar las paredes del sistema de contención.
Clavos 3"	2 kg	Necesario para armar las paredes del sistema de contención.
Madera de 10 m x 0.10 m x 0.30 m	4 unidades	Necesario para armar las paredes del área de almacenamiento.
SERRUCHO	2 unidades	Necesario para el corte de las maderas.
Toldo de 15 m x 15 m	1 unidad	Necesario para instar el techo del sistema de contención
bolsas	100 unidades	Para la limpieza
Carretilla	01 unidades	Para la limpieza
Rastrillos	02 unidades	Para la limpieza
Pala antiestática	04 unidades	Para la limpieza



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- e) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad a la zona es vía terrestre; por ello, se requiere el alquiler de una camioneta para el traslado del personal que realiza la actividad.
- CE2: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas, de acuerdo con lo detallado en Cuadro N° 2, de consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, por la válvula de 6 pulgadas de diámetro, ubicada en la salida del tratador electrostático en la zona de la Desaladora de la Batería 3 del yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que no logró la contención completa del líquido derramado. ^(a)	US\$ 4,590.796
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 6,868.888
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 25,772.068
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.004 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de ocurrido la contingencia (15 de diciembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a noviembre de 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.004 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta³⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del Oefa, del 28 al 29 de diciembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

- El incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, el evento analizado impactó el componente ambiental suelo. Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
- En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad³⁶³⁷; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de

³⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM "Anexo II: Definiciones (...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

³⁷ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.

- Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna³⁸³⁹, micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente.

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales flora, fauna y suelo; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Los resultados analíticos dieron como resultado presencia de hidrocarburos en el suelo; así como, la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para suelo), respecto a los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 y plomo total. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto está localizado en el entorno cercano a la actividad, dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se estima que el componente afectado puede ser recuperable en corto plazo; toda vez que, el componente ambiental afectado puede ser recuperado en un periodo de hasta 1 año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la emergencia ambiental, ocurrida en el distrito de Parinari, provincia y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza

³⁸ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

³⁹ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

total ascendente a 49.07%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 39,1% hasta 58,7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

El 15 de diciembre de 2020, el Operador de Central Eléctrica de Batería 3, observa presencia de hidrocarburo e iridiscencia al pie de la pasarela producto de una fuga por el empaque interno de la válvula de control de 6 pulgadas ubicada en la salida del tratador electrostático y comunica al supervisor de Producción. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El administrado no ejecutó medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6(adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.12 (212%)⁴¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 13: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	112%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	212%

⁴⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁴¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **14.145 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.004 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	212%
Multa en UIT (B/p)*(F)	14.145 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 hasta 2 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴², se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **14.145 UIT**.

- 4.6. Conducta infractora N° 5:** Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) no realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no adoptar medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) no realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado.

⁴² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁴³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ CE1: Costo por adoptar medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, se considera la siguiente estructura:

a) Costo de remuneración del personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor de mantenimiento e izaje	Ingeniero o licenciado	Responsable del seguimiento y verificación de las actividades de construcción del sistema de contención y del trabajo de retiro y reubicación de las planchas de metal del área de trabajo, por un periodo de un (1) día.
Un (1) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	Ingeniero o licenciado	Encargado de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de construcción del sistema de contención, trabajo de retiro y reubicación de las planchas de metal; por un periodo de un (1) día.
Un (1) operador de grúa para izaje de planchas	técnico	Conductor de la grúa para retiro y reubicación de las planchas de la zona a evaluar, por un periodo de un (1) día.
Un (1) señalador	técnico	Encargado de ejecutar las actividades de izaje de cargas, por un periodo de un (1) día.
Un (1) Laboratorista	técnico	Encargado de toma y traslado de muestras hacia el laboratorio para su análisis respectivo, por un periodo de un (1) día.
Un (1) Especialista	técnico	Especialista en instalaciones de geomembranas para la impermeabilización para el sistema de contención, por un periodo de un (1) días.
Cuatro (6) apoyos	secundaria completa	Encargado de ejecutar las actividades de acondicionamiento y limpieza del área de trabajo asimismo en las actividades de implementación del sistema de contención impermeabilizado, por un periodo de un (1) día

b) La actividad tendrá una duración de un (1) día de trabajo, a fin de que:

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor de mantenimiento e izaje	Ingeniero o licenciado	Responsable del seguimiento y verificación de las actividades de construcción del sistema de contención y del trabajo de retiro y reubicación de las planchas de metal del área de trabajo, por un periodo de un (1) día.

⁴³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Un (1) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	Ingeniero o licenciado	Encargado de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de construcción del sistema de contención, trabajo de retiro y reubicación de las planchas de metal; por un periodo de un (1) día.
Un (1) operador de grúa para izaje de planchas	técnico	Conductor de la grúa para retiro y reubicación de las planchas de la zona a evaluar, por un periodo de un (1) día.
Un (1) señalador	técnico	Encargado de ejecutar las actividades de izaje de cargas, por un periodo de un (1) día.
Un (1) Laboratorista	técnico	Encargado de toma y traslado de muestras hacia el laboratorio para su análisis respectivo, por un periodo de un (1) día.
Un (1) Especialista	técnico	Especialista en instalaciones de geomembranas para la impermeabilización para el sistema de contención, por un periodo de un (1) días.
Cuatro (6) apoyos	secundaria completa	Encargado de ejecutar las actividades de acondicionamiento y limpieza del área de trabajo asimismo en las actividades de implementación del sistema de contención impermeabilizado, por un periodo de un (1) día

- c) Costo de implemento y seguridad de trabajo: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar (Para mayor detalle, ver anexo N° 1), de acuerdo con el siguiente detalle:

Materiales y herramientas de trabajo	Cantidad	Justificación
Maquinaria pesada, Montacarga Todo Terreno MAQ- 2.5T-4WD	1 unidad	Necesario para retirar y movilizar las planchas de metal de la zona a evaluar
Geomembrana HDPE de 1 a 2.5 mm de 10 m x 10 m	1 unidad	Material para impermeabilizar el sistema de contención,
Martillos	4 unidades	Necesario para armar las paredes del sistema de contención.
Clavos 3"	2 kg	Necesario para armar las paredes del sistema de contención.
Madera de 10 m x 0.10 m x 0.30 m	4 unidades	Necesario para armar las paredes del area de almacenamiento.
Serrucho	2 unidades	Necesario para el corte de las maderas.
Toldo de plástico de 15 m x 15 m	1 unidad	Necesario para instalar el techo del sistema de contención
bolsas	100 unidades	Para la limpieza



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Palas y rastrillos	08 unidades	Para la limpieza
--------------------	----------------	------------------

e) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad a la zona es vía terrestre; por ello, se requiere el alquiler de una camioneta para el traslado del personal que realiza la actividad.

- CE2: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas, de acuerdo con lo detallado en Cuadro N° 2, de consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020, en la zona de enganche de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) no realizó la evaluación de la situación del derrame para determinar su magnitud (área afectada de suelo); y, ii) no logró la contención completa del líquido derramado. ^(a)	US\$ 6,498.082
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.733
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 9,701.435
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 36,399.784
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.068 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de ocurrido la contingencia (21 de diciembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de enero del año 2024).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

⁴⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a noviembre de 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.068 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del Oefa, del 28 al 29 de diciembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

- El incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, el evento analizado impactó el componente ambiental suelo. Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
- En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁴⁶⁴⁷; así como,

⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
"Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁴⁷ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrógeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.

- Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna, micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.
- PPN no acreditó la evaluación de los componentes afectados en el RPEA, RFEA ni en la carta N° PPN-EHS-013-2021.

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales flora, fauna y suelo; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

- Las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), Benzo (a) pireno, Naftaleno, arsénico total, bario total, cadmio total, plomo total y mercurio total, para el punto de muestreo L8-YAN-SU1, no superan los valores establecidos en el ECA suelo 2013, uso agrícola.
- En consecuencia, en el presente caso se verifica que, PPN no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la emergencia ambiental 1, toda vez que, se obtuvieron concentraciones de F2 (C10-C28) y plomo total, después de realizadas las actividades de limpieza por parte de PPN.
- Durante la acción de supervisión in situ se observó que la fuga de hidrocarburo impregno las planchas metálicas de la zona de enganche, sin embargo, PPN no evaluó la posible afectación del suelo debajo de dichas planchas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto está localizado en el entorno cercano a la actividad, dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se estima que el componente afectado puede ser recuperable en corto plazo; toda vez que, el componente ambiental afectado puede ser recuperado en un periodo de hasta 1 año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la emergencia ambiental, ocurrida en el distrito de Parinari, provincia y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 49.07%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴⁸

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 39,1% hasta 58,7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Durante la acción de supervisión in situ se observó que la fuga de hidrocarburo impregno las planchas metálicas de la zona de enganche, sin embargo, PPN no evaluó la posible afectación del suelo debajo de dichas planchas, toda vez que, dicha zona de enganche está conformada por planchas superpuestas entre sí, lo que permite la migración de cualquier fluido que caiga sobre la superficie como es el caso del hidrocarburo con agua de lluvia. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Respecto a las medidas de contención aplicadas en mérito al plan de contingencia, se tiene que PPN no realizó la contención efectiva del toda vez que, las planchas metálicas se encuentran superpuestas entre sí, las cuales no se encontraban impermeabilizadas con geomembrana y con sistema de contención a fin de evitar, la migración del hidrocarburo por debajo de ellas, y si bien el administrado indica que vertió oclansorb, dicha sustancia se utiliza para absorber y recuperar el hidrocarburo, mas no para evitar su dispersión, puesto que, de producirse lluvias durante la recuperación del hidrocarburo, dicha sustancia no impide la movilización del contaminante por debajo de las planchas y afecta el suelo debajo de este. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora),

⁴⁸ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

f6(adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.86 (186%)⁴⁹. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 16: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **17.529 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	7.068 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%
Multa en UIT (B/p)*(F)	17.529 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 hasta 2 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁵⁰, se verifica que, al

⁴⁹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

⁵⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **17.529 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵¹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **55.839 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis tope de multas por tipificación de infracciones, se determina una sanción de **55.839 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2.	Conducta infractora N° 1	2.169 UIT
4.3.	Conducta infractora N° 2	9.879 UIT
4.4.	Conducta infractora N° 3	12.117 UIT
4.5.	Conducta infractora N° 4	14.145 UIT
4.6.	Conducta infractora N° 5	17.529 UIT
Total		55.839 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
ZEGARRA CARRILLO Christian
Benjamin FAU 20521286769
soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 12/01/2024
16:48:54

CBZCJHIR/rtt

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 1

Costo de capacitación del Conducta infractora relacionado a la presentación de reporte preliminar de emergencia ambiental

Capacitación (2 personas) – 2020^{1/}	US\$ 650.000
Total	US\$ 650.000
Conducta infractora N° 1	US\$ 650.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo N° 3)

2/ Se ajusto los decimales con la finalidad de obtener el costo total de la capacitación.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Prorrato de costo de capacitación de las conductas infractoras relacionados a adopción de medidas de prevención, medidas inmediatas para el control y minimización de lo impactos y medidas inmediatas para minimizar los impactos

Capacitación (2 personas) – 2020^{1/}	US\$ 650.000
Total	US\$ 650.000
Conducta infractora N° 2	US\$ 216.667
Conducta infractora N° 4	US\$ 216.667
Conducta infractora N° 5	US\$ 216.667

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo N° 3)

2/ Se ajusto los decimales con la finalidad de obtener el costo total de la capacitación.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N° 1

CE1: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información requerida

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneraciones 1/ (S/.)	Monto 2/ (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto 4/ (S/.)	Monto (*) 4/ (US\$)
Profesional 5/ Total	1	12	S/. 38.830	S/. 465.96	1.132	S/. 527.467 S/. 527.467	US\$ 146.412 US\$ 146.412

Fuentes:

1/ Por período

2/ A fecha de costeo

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ A fecha de incumplimiento

5/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

CE2: Costo de envío electrónico

Descripción	Cantidad	Horas	Precio 1/ (S/)	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/.)	Monto (*) 3/ (US\$)
Alquiler de laptop 4/ Total	1	12	S/. 15.000	S/. 180.000	0.843	S/. 151.740 S/. 151.740	US\$ 42.119 US\$ 42.119

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2023, IPC= 111.517885). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento

4/ Alquiler de laptop de costo de S/ 15 por hora, la cotización fue obtenido del sitio web de mercado libre. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2023. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Alquiler de laptop: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdiaz-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

CE3: Realización de capacitación

Descripción	Monto 1/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Capacitación 4/ Total	US\$ 650.000	S/. 2.255.608	1.011	S/. 2.280.420 S/. 2.280.420	US\$ 632.989 US\$ 632.989

Fuente

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento

4/ El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020. (ver anexo N°3)

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 13 de noviembre del año 2023.

Tipo de Cambio = 3.59561363636364 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-10/2020-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resumen Conducta infractora N° 1

Descripción	Monto 1/ (S/)	Monto 1/ (US\$)
CE1: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información requerida.	S/. 527.467	US\$ 146.412
CE2: Envío de información	S/. 151.740	US\$ 42.119
CE3: Capacitación	S/. 2.280.420	US\$ 632.989
Total	S/. 2.959.627	US\$ 821.520

Fuente:

1/ A fecha de cumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N° 2

CE1: Costo por realizar inspecciones periódicas de los componentes internos de la válvula de control de 6 pulgadas

1. Costos del Personal

1.1) Actividades: Contratación de personal

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones 1/ (S/)	Monto 2/ (S/)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto 4/ (S/)	Monto (*) 4/ (US\$)
Trabajo de campo							
Remuneraciones 5/							
Supervisor de mantenimiento	1	2	S/.310.640	S/.621.280	1.132	S/.703.289	US\$ 195.216
Supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	1	2	S/.310.640	S/.621.280	1.132	S/.703.289	US\$ 195.216
Total						S/.1,406.578	US\$ 390.432

1/ Por período

2 A fecha de costeo

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

5/ 7/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Supervisor" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

**2. Costos de implementos y
seguridad ocupacional**

2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)

Ítems	Unidad	Cantida d	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Equipos: 1/						
Guante	Par	1	S/. 10.620	1.006	S/. 10.684	US\$ 2.966
Respirador y cartucho contra gases y vapores	unid	1	S/. 274.400	1.006	S/. 276.046	US\$ 76.624
Lente de seguridad	unid	1	S/. 53.100	1.006	S/. 53.419	US\$ 14.828
Casco de seguridad	unid	1	S/. 44.500	1.006	S/. 44.767	US\$ 12.426
Overol	unid	1	S/. 152.220	1.006	S/. 153.133	US\$ 42.506
Zapato de seguridad punta de acero	unid	1	S/. 194.700	1.006	S/. 195.868	US\$ 54.368
Otros: 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/. 123.900	1.027	S/. 127.245	US\$ 35.320
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	1	S/. 118.000	0.838	S/. 98.884	US\$ 27.448
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	1	S/. 181.720	0.838	S/. 152.281	US\$ 42.270
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 1,112.327	US\$ 308.756
Total costo por brigada (2 personas)					S/ 2,224.654	US\$ 617.512

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

Equipos:

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

Otros:

SCTR: (junio 2019, IPC=91.493350335306).

CSST: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Equipos:

a. Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

b. Costo de respirador (S/. 219.8) y cartucho contra gases y vapores (S/ 54.60), la cual suman S/ 274.40: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

c. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

d. Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020. Precios incluyen IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

e. Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

f. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

6/ Otros:

a. El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (12 de marzo del año 2020). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (Agosto 2019). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo	US\$ 17.550					
3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (U\$)
Materiales y herramientas 4/						
Check list	unid	1	S/. 75.000	0.843	S/. 63.225	US\$ 17.550
Total					S/. 63.225	US\$ 17.550

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

Materiales e insumos:

Check list: noviembre 2023, IPC=111.517885

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ El costo de check list fue considerado del sitio Mercado Libre. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

i) Check list: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-441969765-pack-check-list-ssoma-plantillas-JM#position=13&search_layout=stack&type=item&tracking_id=bc5982e5-2be8-4ef6-bae5-6d81a2e119ff

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

4. Costos de movilización**4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (U\$)
Medio terrestre 4/	días					
Alquiler de camioneta	2	1	S/. 997.714	0.838	S/. 1.672.169	US\$ 464.154
Total					S/. 1.672.169	US\$ 464.154

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta por día de trabajo (8 horas, se incluye IGV), incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

CE1: Costo por realizar inspecciones periódicas de los componentes internos de la válvula de control de 6 pulgadas

Ítem	Monto 1/ (S/)	Monto 1/ (US \$)
1) Costos del Personal	S/. 1,406.578	US\$ 390.432
2) Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 2,224.654	US\$ 617.512
3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo	S/. 63.225	US\$ 17.550
4) Costos de Movilización	S/. 1,672.169	US\$ 464.154
Total	S/. 5,366.626	US\$ 1,489.648

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

CE2: Costo por mantenimiento periódico de la válvula de control de 6 pulgadas

1. Costos del Personal

1.1) Actividades: Contratación de personal

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones 1/ (S/)	Monto 2/ (S/)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto 4/ (S/)	Monto (*) 4/ (US\$)
Trabajo de campo							
Remuneraciones 5/							
Supervisor de mantenimiento	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Técnico	1	1	S/.158.720	S/.158.720	1.132	S/.179.671	US\$ 49.872
Total						S/.882.959	US\$ 245.088

1/ Por período

2 A fecha de costeo

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

5/ 7/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Supervisor" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional

2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Facto r de ajust e 2/ (infla ción)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (U\$)
Equipos: 1/						
Guante	Par	1	S/. 10.620	1.006	S/. 10.684	US\$ 2.966
Respirador y cartucho contra gases y vapores	unid	1	S/. 274.400	1.006	S/. 276.046	US\$ 76.624
Lente de seguridad	unid	1	S/. 53.100	1.006	S/. 53.419	US\$ 14.828
Casco de seguridad	unid	1	S/. 44.500	1.006	S/. 44.767	US\$ 12.426
Overol	unid	1	S/. 152.220	1.006	S/. 153.133	US\$ 42.506
Zapato de seguridad punta de acero	unid	1	S/. 194.700	1.006	S/. 195.868	US\$ 54.368
Otros: 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/. 123.900	1.027	S/. 127.245	US\$ 35.320
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	1	S/. 118.000	0.838	S/. 98.884	US\$ 27.448
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	1	S/. 181.720	0.838	S/. 152.281	US\$ 42.270
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/. 1,112.327	US\$ 308.756
Total costo por brigada (3 personas)					S/. 3,336.981	US\$ 926.268

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

Equipos:

EPPs: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

Otros:

SCTR: (junio 2019, IPC=91.493350335306).

CSST: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Equipos:

a. Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IGV. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

b. Costo de respirador (S/. 219.8) y cartucho contra gases y vapores (S/ 54.60), la cual suman S/ 274.40: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

c. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IGV. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

d. Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020. Precios incluyen IGV. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

e. Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IGV. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

f. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IGV. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

6/ Otros:

a. El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (12 de marzo del año 2020). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (Agosto 2019). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo US\$ 101.941

3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Materiales y herramientas						
4/						
Empaque para válvula reguladora	unid	1	S/. 259.950	0.843	S/. 219.138	US\$ 60.827
Llave Stilson	unid	1	S/. 27.900	0.843	S/. 23.520	US\$ 6.529
Llave saca tuercas	unid	1	S/. 89.900	0.843	S/. 75.786	US\$ 21.036
Lubricante para válvulas 1 litro	unid	1	S/. 33.000	0.843	S/. 27.819	US\$ 7.722
Contenedor 20 Litros	unid	1	S/. 19.900	0.843	S/. 16.776	US\$ 4.657
Paños absorbentes	unid	2	S/. 2.500	0.843	S/. 4.215	US\$ 1.170
Total					S/. 367.254	US\$ 101.941

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

Materiales e insumos:

Válvula de empaque: noviembre 2023, IPC=111.517885

Llave stilson: noviembre 2023, IPC=111.517885

Llave saca-tuercas: noviembre 2023, IPC=111.517885

Lubricante: noviembre 2023, IPC=111.517885

Contenedor: noviembre 2023, IPC=111.517885

Paños absorbentes: noviembre 2023, IPC=111.517885

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ El costo de empaque de válvula (referencial) fue considerado del sitio Ebay. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

i) Empaque de válvula: https://www.ebay.com/itm/154403328428?chn=ps&norover=1&mkevt=1&mkrid=711-167022-078873-5&mkcid=2&itemid=154403328428&targetid=295607582760&device=c&mktype=pla&googleloc=9186204&poi=9077228&campaignid=20797524911&mkgroupid=158705738089&rlsarget=pla-295607582760&abclid=&merchantid=8447834&qclid=CjwKCAiA1fqrBhA1EiwAMU5m_6C0HWmGu3woWU5HN-fF31p1pLTv1BaE020iW_0GxVqbf_-dl_d7vRoCr28QAvD_BwE

4/ El costo de llave stilson (referencial) fue considerado del sitio Sodimac. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

i) Llave stilson: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113520529/Llave-Stilson-8-Redline/113520533?exp=sodimac&qad_source=1&qclid=CjwKCAiA1fqrBhA1EiwAMU5m_9QxSSyP_Kt0rhjVGF7-MsvXfmCRBVU2v2d6FdTYwLTnnAhMT3rOB0CWLQAvD_BwE&kid=shopp62so&pid=Google_w2a

4/ El costo de llave sacatuercas (referencial) fue considerado del sitio Promart. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

i) Saca tuercas: <https://www.promart.pe/set-llaves-con-ratchet-5-piezas/p>

4/ El costo de lubricante (referencial) fue considerado del sitio Sodimac. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

i) Lubricante: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113326080/Lubricante-Super-1000-20W-50-946ml/113326082?exp=sodimac&qad_source=1&qclid=CjwKCAiA1fqrBhA1EiwAMU5m_4aMqv2fNaoudq3nwNp3QoE0ykokAKM86U6HOZu3vnb18D2z-hofRBoCy_wQAvD_BwE&kid=shopp57so&pid=Google_w2a

4/ El costo de contenedor 20 Litros (referencial) fue considerado del sitio Sodimac. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

i) Contenedor: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/114459790/Tacho-Balde-de-Plastico-20L-Constructor-para-almacenar-aqua/114459801?exp=sodimac&qad_source=1&qclid=CjwKCAiA1fqrBhA1EiwAMU5m_2dlxDMRZOAZkKO_nTJnrcS6-YqSG3tll6wx8D-xVn_hi1aF7UFeoBoCS3UQAvD_BwE&kid=shopp62so&pid=Google_w2a

4/ El costo de paños absorbentes (referencial) fue considerado del sitio GPS. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

i) Paños absorbentes: https://gpc.pe/products/paño-absorbente-de-hidrocarburo-gpc?variant=42533843796137¤cy=PEN&utm_medium=product_sync&utm_source=google&utm_content=sag_organic&utm_campaign=sag_organic&utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=advview_pmax_publico_mixto&utm_content=performance_max&qclid=CjwKCAiA1fqrBhA1EiwAMU5m_1WQsEi41UGPjN0tg7UQsFktg2KM5fLQB3gR66s50UDmksCKZzjRoCBH8QAvD_BwE

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

4. Costos de movilización

4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Medio terrestre 4/	días					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 997.714	0.838	S/. 836.084	US\$ 232.077
Total					S/. 836.084	US\$ 232.077

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta por día de trabajo (8 horas, se incluye IGV), incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**CE2: Costo por mantenimiento periódico de la válvula de control
de 6 pulgadas**

Ítem	Monto 1/ (S/)	Monto 1/ (US \$)
1) Costos del Personal	S/. 882.959	US\$ 245.088
2) Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 3,336.981	US\$ 926.268
3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo	S/. 367.254	US\$ 101.941
4) Costos de Movilización	S/. 836.084	US\$ 232.077
Total	S/. 5,423.278	US\$ 1,505.374

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

CE3: Realización de capacitación

Descripción	Monto 1/ (US\$)	Monto 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Capacitación 4/	US\$ 216.667	S/. 751.871	1.011	S/. 760.142	US\$ 210.997
Total				S/. 760.142	US\$ 210.997

Fuente:

1/ A fecha de costeo.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla

4/ El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020. (ver anexo N°3)

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Descripción	Monto 1/ (S/)	Monto 1/ (US\$)
CE1: Costo por realizar inspecciones periódicas de los componentes internos de la válvula de control de 6 pulgadas	S/. 5,366.626	US\$ 1,489.648
CE2: Costo por mantenimiento periódico de la válvula de control de 6 pulgadas	S/. 5,423.278	US\$ 1,505.374
CE3: Realización de capacitación	S/. 760.142	US\$ 210.997
Total	S/. 11,550.046	US\$ 3,206.019

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N° 3

CE: Costo por realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

1. Costos del Personal

1.1) Actividades: Contratación de personal

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones 1/ (S/)	Monto 2/ (S/)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto 4/ (S/)	Monto (*) 4/ (US\$)
Trabajo de campo							
Remuneraciones 5/							
Supervisor de mantenimiento	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Especialista	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Operarios	4	1	S/.158.720	S/.634.880	1.132	S/.718.684	US\$ 199.489
Total						S/.1,773.616	US\$ 492.313

1/ Por período

2 A fecha de costeo

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

5/ 7/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Supervisor" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional

2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Equipos: 1/						
Guante	Par	1	S/. 10.620	1.006	S/. 10.684	US\$ 2.966
Respirador y cartucho contra gases y vapores	unid	1	S/. 274.400	1.006	S/. 276.046	US\$ 76.624
Lente de seguridad	unid	1	S/. 53.100	1.006	S/. 53.419	US\$ 14.828
Casco de seguridad	unid	1	S/. 44.500	1.006	S/. 44.767	US\$ 12.426
Overol	unid	1	S/. 152.220	1.006	S/. 153.133	US\$ 42.506



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Zapato de seguridad punta de acero	unidad	1	S/. 194.700	1.006	S/. 195.868	US\$ 54.368
Otros: 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unidad	1	S/. 123.900	1.027	S/. 127.245	US\$ 35.320
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unidad	1	S/. 118.000	0.838	S/. 98.884	US\$ 27.448
Examen médico ocupacional (EMO)	unidad	1	S/. 181.720	0.838	S/. 152.281	US\$ 42.270
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/. 1,112.327	US\$ 308.756
Total costo por brigada (7 personas)					S/. 7,786.289	US\$ 2,161.292

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

Equipos:

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

Otros:

SCTR: (junio 2019, IPC=91.493350335306).

CSST: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Equipos:

a. Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

b. Costo de respirador (S/. 219.8) y cartucho contra gases y vapores (S/ 54.60), la cual suman S/ 274.40: Ambar Age SAC.

RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

c. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

d. Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020. Precios incluyen IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

e. Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

f. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

6/ Otros:

a. El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (12 de marzo del año 2020). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (Agosto 2019). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo **US\$ 1,619.700**

3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Materiales y herramientas 4/						
Geomembrana HDPE	m2	100	S/. 10.934	1.024	S/. 1,119.642	US\$ 310.786
Martillos	und	2	S/. 37.900	1.024	S/. 77.619	US\$ 21.545
Clavos 3"	kg	2	S/. 5.300	1.024	S/. 10.854	US\$ 3.013
Madera	und	4	S/. 25.900	1.024	S/. 106.086	US\$ 29.447
SERRUCHO	und	2	S/. 16.900	1.024	S/. 34.611	US\$ 9.607
Toldo	m2	225	S/. 3,750.000	1.024	S/. 3,840.000	US\$ 1,065.891
Bolsas	und	100	S/. 2.000	1.024	S/. 204.800	US\$ 56.848
Palas	und	4	S/. 61.900	1.024	S/. 253.542	US\$ 70.377
Rastrillos	und	4	S/. 45.900	1.024	S/. 188.006	US\$ 52.186
Total					S/. 5,835.160	US\$ 1,619.700

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Materiales e insumos:

Geomembrana HDPE: septiembre 2019, IPC=91.7411489525572

Martillos: noviembre 2023, IPC=111.517885

Clavos 3": noviembre 2023, IPC=111.517885

Madera: noviembre 2023, IPC=111.517885

Serrucho: noviembre 2023, IPC=111.517885

Toldo: noviembre 2023, IPC=111.517885

Bolsas: noviembre 2023, IPC=111.517885

Palas: noviembre 2023, IPC=111.517885

Rastrillos: noviembre 2023, IPC=111.517885

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ El costo de geomembrana fue considerado de proforma N° 19-00428 remitida por la empresa AEMAR de fecha 13 de setiembre del año 2019. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

4/ El costo de martillo fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Martillo: <https://www.promart.pe/martillo-de-carpintero-450g-30mm/p>

4/ El costo de martillo fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Martillo: <https://www.promart.pe/martillo-de-carpintero-450g-30mm/p>

4/ El costo de clavo fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Clavo: <https://www.promart.pe/clavo-para-alba%C3%B1il-c-c-3---x-9---1-kg/p>

4/ El costo de madera fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Madera: <https://www.promart.pe/madera-pino-radiata-2-x3-x10-5--gc/p>

4/ El costo de serrucho fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Serrucho: <https://www.promart.pe/serrucho-16/p>

4/ El costo de toldo fue considerado del sitio web Mercado Libre. Para mayor detalle, ver anexo N° 3. El costo de toldo fue escado de 9 m2 a 15 m2 por regla de tres simple, dado que, el costo de 9 m2 es S/ 150, por lo que, el costo de 225 m2 asciende a S/ 3,750.00.

i) Toldo: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-614084774-repuesto-de-toldo-plegable-3x3-azul-JM#position=11&search_layout=stack&type=item&tracking_id=a42e260c-6640-4e2c-8041-624458e4b77b

4/ El costo de bolsa plástica fue considerado del sitio web Mercado Libre. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Bolsa plástica: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-602676559-bolsa-de-polietileno-color-rojo-uso-pesado-5-micras-JM#position=42&search_layout=stack&type=item&tracking_id=935dc274-1378-41ea-9174-ef485e3dcd6e

4/ El costo de pala fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Pala: <https://www.promart.pe/pala-punta-huevo-con-mango/p>

4/ El costo de pala fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Pala: <https://www.promart.pe/pala-punta-huevo-con-mango/p>

4/ El costo de rastrillo fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Rastrillo: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113307802/Rastrillo-Curvo-Liviano-Acero-Negro-34.7x9.2cm/113307803?exp=sodimac>

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

4. Costos de movilización**4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (U\$)
Medio terrestre 4/	días					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 997.714	0.838	S/. 836.084	US\$ 232.077
Total					S/. 836.084	US\$ 232.077

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta por día de trabajo (8 horas, se incluye IGV), incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2023. Precios al 30 de setiembre del año 2023.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

**CE: Costo por realizar un adecuado almacenamiento de sus
residuos sólidos peligrosos**

Ítem	Monto 1/ (S/)	Monto 1/ (US \$)
1) Costos del Personal	S/. 1,773.616	US\$ 492.313
2) Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 7,786.289	US\$ 2,161.292
3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo	S/. 5,835.160	US\$ 1,619.700
4) Costos de Movilización	S/. 836.084	US\$ 232.077
Total	S/. 16,231.149	US\$ 4,505.382

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N° 4

CE1: Costo por adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020

1. Costos del Personal

1.1) Actividades: Contratación de personal

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones 1/ (S/)	Monto 2/ (S/)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto 4/ (S/)	Monto (*) 4/ (US\$)
Trabajo de campo							
Remuneraciones 5/							
Supervisor de mantenimiento	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Especialista	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Operarios	4	1	S/.158.720	S/.634.880	1.132	S/.718.684	US\$ 199.489
Total						S/.1,773.616	US\$ 492.313

1/ Por período

2 A fecha de costeo

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

5/ 7/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Supervisor" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

**2. Costos de implementos y
seguridad ocupacional**

2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (U\$)
Equipos: 1/						
Guante	Par	1	S/. 10.620	1.006	S/. 10.684	US\$ 2.966
Respirador y cartucho contra gases y vapores	unidad	1	S/. 274.400	1.006	S/. 276.046	US\$ 76.624
Lente de seguridad	unidad	1	S/. 53.100	1.006	S/. 53.419	US\$ 14.828
Casco de seguridad	unidad	1	S/. 44.500	1.006	S/. 44.767	US\$ 12.426
Overol	unidad	1	S/. 152.220	1.006	S/. 153.133	US\$ 42.506
Zapato de seguridad punta de acero	unidad	1	S/. 194.700	1.006	S/. 195.868	US\$ 54.368
Otros: 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unidad	1	S/. 123.900	1.027	S/. 127.245	US\$ 35.320
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unidad	1	S/. 118.000	0.838	S/. 98.884	US\$ 27.448
Examen médico ocupacional (EMO)	unidad	1	S/. 181.720	0.838	S/. 152.281	US\$ 42.270
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/. 1,112.327	US\$ 308.756
Total costo por brigada (7 personas)					S/. 7,786.289	US\$ 2,161.292

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

Equipos:

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

Otros:

SCTR: (junio 2019, IPC=91.493350335306).

CSST: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Equipos:

a. Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

b. Costo de respirador (S/ 219.8) y cartucho contra gases y vapores (S/ 54.60), la cual suman S/ 274.40: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

c. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

d. Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020. Precios incluyen IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

e. Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

f. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

6/ Otros:

a. El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (12 de marzo del año 2020). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (Agosto 2019). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo		US\$				
		1,705.114				
3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Materiales y herramientas						
4/						
Geomembrana HDPE	m2	100	S/. 10.934	1.024	S/. 1,119.642	US\$ 310.786
Martillos	und	2	S/. 37.900	1.024	S/. 77.619	US\$ 21.545
Clavos 3"	kg	2	S/. 5.300	1.024	S/. 10.854	US\$ 3.013
Madera	und	4	S/. 25.900	1.024	S/. 106.086	US\$ 29.447
Serrucho	und	2	S/. 16.900	1.024	S/. 34.611	US\$ 9.607
Toldo	m2	225	S/. 3,750.000	1.024	S/. 3,840.000	US\$ 1,065.891
Carretilla	und	1	S/. 299.900	1.024	S/. 307.098	US\$ 85.243
Bolsas	und	100	S/. 2.000	1.024	S/. 204.800	US\$ 56.848
Pala antiestática	und	4	S/. 85.000	1.024	S/. 348.160	US\$ 96.641
Rastrillos	und	2	S/. 45.900	1.024	S/. 94.003	US\$ 26.093
Total					S/. 6,142.873	US\$ 1,705.114

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

Materiales e insumos:

Geomembrana HDPE: septiembre 2019, IPC=91.7411489525572

Martillos: noviembre 2023, IPC=111.517885

Clavos 3": noviembre 2023, IPC=111.517885

Madera: noviembre 2023, IPC=111.517885

Serrucho: noviembre 2023, IPC=111.517885

Toldo: noviembre 2023, IPC=111.517885

Carretilla: noviembre 2023, IPC=111.517885

Bolsas: noviembre 2023, IPC=111.517885

Pala antiestática: noviembre 2023, IPC=111.517885

Rastrillos: noviembre 2023, IPC=111.517885

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ El costo de geomembrana fue considerado de proforma N° 19-00428 remitida por la empresa AEMAR de fecha 13 de setiembre del año 2019. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

4/ El costo de martillo fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Martillo: <https://www.promart.pe/martillo-de-carpintero-450q-30mm/p>

4/ El costo de martillo fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Martillo: <https://www.promart.pe/martillo-de-carpintero-450q-30mm/p>

4/ El costo de clavo fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Clavo: <https://www.promart.pe/clavo-para-alba%C3%B1il-c-c-3---x-9---1-kg/p>

4/ El costo de madera fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Madera: <https://www.promart.pe/madera-pino-radiata-2-x3-x10-5--qc/p>

4/ El costo de serrucho fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Serrucho: <https://www.promart.pe/serrucho-16/p>

4/ El costo de toldo fue considerado del sitio web Mercado Libre. Para mayor detalle, ver anexo N° 3. El costo de toldo fue escudo de 9 m2 a 15 m2 por regla de tres simple, dado que, el costo de 9 m2 es S/ 150, por lo que, el costo de 225 m2 asciende a S/ 3,750.00.

i) Toldo: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-614084774-repuesto-de-toldo-plegable-3x3-azul-JM#position=11&search_layout=stack&type=item&tracking_id=a42e260c-6640-4e2c-8041-624458e4b77b

4/ El costo de bolsa plástica fue considerado del sitio web Mercado Libre. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Bolsa plástica: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-602676559-bolsa-de-poli-etileno-color-rojo-uso-pesado-5-micras-JM#position=42&search_layout=stack&type=item&tracking_id=935dc274-1378-41ea-9174-ef485e3dcd6e

4/ El costo de pala fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Pala: <https://www.promart.pe/pala-punta-huevo-con-mango/p>

4/ El costo de pala antiestática fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Pala antiestática: <https://gpc.pe/products/pala-antichispa-aluminio>

4/ El costo de rastrillo fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Rastrillo: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113307802/Rastrillo-Curvo-Liviano-Acero-Negro-34.7x9.2cm/113307803?exp=sodimac>

4/ El costo de carretilla fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Carretilla: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113087436/Carretilla-de-Carga-580kg-Andino/113087438?exp=sodimac>

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

4. Costos de movilización**4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Medio terrestre 4/	días					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 997.714	0.838	S/. 836.084	US\$ 232.077
Total					S/. 836.084	US\$ 232.077

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta por día de trabajo (8 horas, se incluye IGV), incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**CE1: Costo por adoptar medidas inmediatas para controlar y
minimizar los impactos generados como consecuencia de la
fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020**

Ítem	Monto 1/ (S/)	Monto 1/ (US \$)
1) Costos del Personal	S/. 1,773.616	US\$ 492.313
2) Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 7,786.289	US\$ 2,161.292
3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo	S/. 6,142.873	US\$ 1,705.114
4) Costos de Movilización	S/. 836.084	US\$ 232.077
Total	S/. 16,538.862	US\$ 4,590.796

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

CE2: Realización de capacitación

Descripción	Valor 1/ (US\$)	Monto 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Capacitación 4/	US\$ 216.667	S/. 751.871	1.011	S/. 760.142	US\$ 210.997
Total				S/. 760.142	US\$ 210.997

Fuente:

1/ A fecha de costeo.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC=93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla

4/ El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020. (ver anexo N°3)

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Resumen: Costo evitado total

Descripción	Monto 1/ (S/)	Monto 1/ (US\$)
CE1: Costo por adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 15 de diciembre de 2020	S/. 16,538.862	US\$ 4,590.796
CE2: Realización de capacitación	S/. 760.142	US\$ 210.997
Total	S/. 17,299.004	US\$ 4,801.793

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N° 5

CE1: Costo por adoptar medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020

1. Costos del Personal

1.1) Actividades: Contratación de personal

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones 1/ (S/)	Monto 2/ (S/)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto 4/ (S/)	Monto (*) 4/ (US\$)
Trabajo de campo							
Remuneraciones 5/							
Supervisor de mantenimiento e izaje	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	1	1	S/.310.640	S/.310.640	1.132	S/.351.644	US\$ 97.608
Operador de grua para izaje de planchas	1	1	S/.158.720	S/.158.720	1.132	S/.179.671	US\$ 49.872
Señalador	1	1	S/.158.720	S/.158.720	1.132	S/.179.671	US\$ 49.872
Laboratorista	1	1	S/.158.720	S/.158.720	1.132	S/.179.671	US\$ 49.872
Especialista	1	1	S/.158.720	S/.158.720	1.132	S/.179.671	US\$ 49.872
Apoyos	6	1	S/.95.440	S/.572.640	1.132	S/.648.228	US\$ 179.932
Total						S/.2,070.200	US\$ 574.636

1/ Por período

2 A fecha de costeo

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

5/ 7/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Supervisor" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

**2. Costos de implementos y
seguridad ocupacional**

2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Equipos: 1/						
Guante	Par	1	S/. 10.620	1.006	S/. 10.684	US\$ 2.966
Respirador y cartucho contra gases y vapores	unidad	1	S/. 274.400	1.006	S/. 276.046	US\$ 76.624
Lente de seguridad	unidad	1	S/. 53.100	1.006	S/. 53.419	US\$ 14.828
Casco de seguridad	unidad	1	S/. 44.500	1.006	S/. 44.767	US\$ 12.426
Overol	unidad	1	S/. 152.220	1.006	S/. 153.133	US\$ 42.506
Zapato de seguridad punta de acero	unidad	1	S/. 194.700	1.006	S/. 195.868	US\$ 54.368
Otros: 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unidad	1	S/. 123.900	1.027	S/. 127.245	US\$ 35.320
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unidad	1	S/. 118.000	0.838	S/. 98.884	US\$ 27.448
Examen médico ocupacional (EMO)	unidad	1	S/. 181.720	0.838	S/. 152.281	US\$ 42.270
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/. 1,112.327	US\$ 308.756
Total costo por brigada (12 personas)					S/. 13,347.924	US\$ 3,705.072

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

Equipos:

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

Otros:

SCTR: (junio 2019, IPC=91.493350335306).

CSST: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC=112.061363).

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Equipos:

a. Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

b. Costo de respirador (S/. 219.8) y cartucho contra gases y vapores (S/ 54.60), la cual suman S/ 274.40: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

c. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

d. Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020. Precios incluyen IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

e. Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

f. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios inc. IG. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

6/ Otros:

a. El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (12 de marzo del año 2020). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (Agosto 2019). Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo US\$ 1,986.297

3.1) Transporte: Accesorios requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (U\$)
Materiales y herramientas						
4/						
Geomembrana HDPE	m2	100	S/. 10.934	1.024	S/. 1,119.642	US\$ 310.786
Montacarga	días	1	S/. 1,483.402	0.838	S/. 1,243.091	US\$ 345.052
Martillos	und	4	S/. 37.900	1.024	S/. 155.238	US\$ 43.090
Clavos 3"	kg	2	S/. 5.300	1.024	S/. 10.854	US\$ 3.013
Madera	und	4	S/. 25.900	1.024	S/. 106.086	US\$ 29.447
Serrucho	und	2	S/. 16.900	1.024	S/. 34.611	US\$ 9.607
Toldo	m2	225	S/. 3,750.000	1.024	S/. 3,840.000	US\$ 1,065.891
Bolsas	und	100	S/. 2.000	1.024	S/. 204.800	US\$ 56.848
Palas	und	4	S/. 61.900	1.024	S/. 253.542	US\$ 70.377
Rastrillos	und	4	S/. 45.900	1.024	S/. 188.006	US\$ 52.186
Total					S/. 7,155.870	US\$ 1,986.297

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

Materiales e insumos:

Geomembrana HDPE: septiembre 2019, IPC=91.7411489525572

Montacarga: noviembre 2023, IPC=111.517885

Martillos: noviembre 2023, IPC=111.517885

Clavos 3": noviembre 2023, IPC=111.517885

Madera: noviembre 2023, IPC=111.517885

Serrucho: noviembre 2023, IPC=111.517885

Toldo: noviembre 2023, IPC=111.517885

Bolsas: noviembre 2023, IPC=111.517885

Palas: noviembre 2023, IPC=111.517885

Rastrillos: noviembre 2023, IPC=111.517885

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ El costo de geomembrana fue considerado de proforma N° 19-00428 remitida por la empresa AEMAR de fecha 13 de setiembre del año 2019. Para mayor detalle, ver anexo N° 3

4/ El costo de martillo fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Martillo: <https://www.promart.pe/martillo-de-carpintero-450g-30mm/p>

4/ El costo de martillo fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Martillo: <https://www.promart.pe/martillo-de-carpintero-450g-30mm/p>

4/ El costo de clavo fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Clavo: <https://www.promart.pe/clavo-para-alba%C3%B1il-c-c-3---x-9---1-kg/p>

4/ El costo de madera fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Madera: <https://www.promart.pe/madera-pino-radiata-2-x3-x10-5--qc/p>

4/ El costo de serrucho fue considerado del sitio web de Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Serrucho: <https://www.promart.pe/serrucho-16/p>

4/ El costo de toldo fue considerado del sitio web Mercado Libre. Para mayor detalle, ver anexo N° 3. El costo de toldo fue escado de 9 m2 a 15 m2 por regla de tres simple, dado que, el costo de 9 m2 es S/ 150, por lo que, el costo de 225 m2 asciende a S/ 3,750.00.

i) Toldo: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-614084774-repuesto-de-toldo-plegable-3x3-azul-JM#position=11&search_layout=stack&type=item&tracking_id=a42e260c-6640-4e2c-8041-624458e4b77b

4/ El costo de bolsa plástica fue considerado del sitio web Mercado Libre. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Bolsa plástica: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-602676559-bolsa-de-poli-etileno-color-rojo-uso-pesado-5-micras-JM#position=42&search_layout=stack&type=item&tracking_id=935dc274-1378-41ea-9174-ef485e3dcd66

4/ El costo de pala fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Pala: <https://www.promart.pe/pala-punta-huevo-con-mango/p>

4/ El costo de pala fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Pala: <https://www.promart.pe/pala-punta-huevo-con-mango/p>

4/ El costo de rastrillo fue considerado del sitio web Promart. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.

i) Rastrillo: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113307802/Rastrillo-Curvo-Liviano-Acero-Negro-34.7x9.2cm/113307803?exp=sodimac>

4/ Costo de alquiler de montacarga: El precio asociado de montacarga por día de trabajo (8 horas, se incluye IGV), incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2023. Precios al 30 de setiembre del año 2023.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

4. Costos de movilización

4.1) Movilización: Se requiere alquiler de camioneta para realizar el traslado y apoyo a la actividad

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Medio terrestre 4/	días					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 997.714	0.838	S/. 836.084	US\$ 232.077
Total					S/. 836.084	US\$ 232.077

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta por día de trabajo (8 horas, se incluye IGV), incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023.

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 13 de noviembre del año 2023.

Tipo de Cambio = 3.59561363636364 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-10/2020-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

CE1: Costo por adoptar medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020

Ítem	Monto 1/ (S/)	Monto 1/ (US \$)
1) Costos del Personal	S/. 2,070.200	US\$ 574.636
2) Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 13,347.924	US\$ 3,705.072
3) Costos de materiales y/o equipos de trabajo	S/. 7,155.870	US\$ 1,986.297
4) Costos de Movilización	S/. 836.084	US\$ 232.077
Total	S/. 23,410.078	US\$ 6,498.082

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

CE2: Realización de capacitación

Descripción	Monto 1/ (US\$)	Monto 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Capacitación 4/	US\$ 216.667	S/. 751.871	1.011	S/. 760.142	US\$ 210.997
Total				S/. 760.142	US\$ 210.997

Fuente:

1/ A fecha de costeo.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla

4/ El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020. (ver anexo N°3)

(*) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Tipo de Cambio = 3.60261904761905 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Resumen: Costo evitado total

Descripción	Monto 1/ (S/)	Monto 1/ (US\$)
CE1: Costo por adoptar medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de hidrocarburos, ocurrida el 21 de diciembre de 2020	S/. 23,410.078	US\$ 6,498.082
CE2: Realización de capacitación	S/. 760.142	US\$ 210.997
Total	S/. 24,170.220	US\$ 6,709.079

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 2

Factores para la Graduación de Sanciones del Conducta infractora N° 1 (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			212%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

**Factores para la Graduación de Sanciones del Conducta infractora N° 3
(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

**Factores para la Graduación de Sanciones del Conducta infractora N° 4
(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			212%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Factores para la Graduación de Sanciones del Conducta infractora N° 5
(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 3 (Cotizaciones)

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY logo, date: miércoles, 2 de Setiembre de 2020, CTZ N° 3162- 2020, Señores: OEFA, Atencion: Jose Izquieta. Estímado Señores: Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotizacion solicitada. Table with 7 columns: Item, Cant, Und, Producto, Imagen referencial, Precio Unitario, Subtotal. Items include gloves, safety glasses, overalls, and boots. Price unitario incluye IGV. Condiciones generales: Forma de Pago, Cta. Cte., Cod. Interbancario, Tiempo de entrega, Lugar de entrega, Validez de oferta. Atentamente, WORLD SAFETY PERU SRL, RUC: 20515560115. Atendido Por: Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente: Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSIÓN
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA: 26/09/2023

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CP. Flavio Jorjelo Ventura Silva

DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 06, Lima, Lima

E-MAIL: 92202123@ssma.com.pe; flavio.ventura777@gmail.com

TELÉFONO: 920396371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Dirección de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos

RUC: 20521296769

E-MAIL:

TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:

- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE





RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ E.I.R.L. - IPSST SSMA Perú E.I.R.L.
RUC N°	20554779141
DIA CHE SLP	193-9930394-0-12
DIA CHE DISTRIBUCIÓN SV	902-193-003839354012-F9
DIRECCIÓN FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 06, Lima, Lima, Lima

Fuente:

Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023. Se incluyó IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

mepso



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometria según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGTV		S/154.00
*Precio NO INC IGTV		

Fuente:

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 04 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

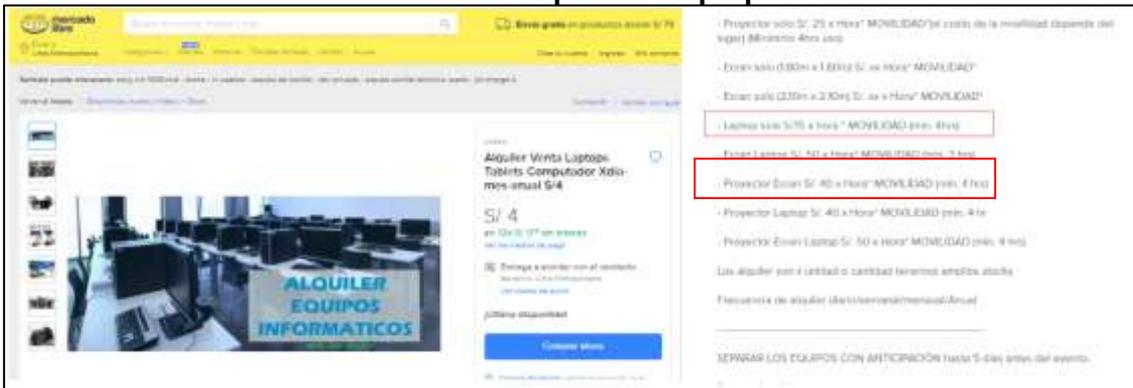
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de laptop



Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdiames-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Consultado el: 12 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Octubre 2023

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

VEHICULOS						
CAMIONETA 4x4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	72.70	140.87	153.65
CAMIONETA 4x2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		10.04	64.97	75.01
CAMIONETA 4x2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	3 Pasajeros		10.05	64.98	75.02
CAMION BAYONADOR	210 HP	2000 C.C.N	13500	36.65	193.05	229.74
MONTACARGAS	68 HP	1000 Kg	6200	16.70	89.13	105.83
MONTACARGAS	80 HP	1000 Kg	8150	27.45	102.93	130.38
MONTACARGAS	94 HP	1500 Kg	9150	37.32	119.82	157.14

Fuente:

Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Precio referencial de check list



Fuente:
Empresa: Mercad Libre
Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-441969765-pack-check-list-ssoma-plantillas-_JM#position=13&search_layout=stack&type=item&tracking_id=bc5982e5-2be8-4ef6-bae5-6d81a2e119ff
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de paños absorbentes



Fuente:
Empresa: GPC
Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
Disponible en: https://gpc.pe/products/paño-absorbente-de-hidrocarburo-gpc?variant=42533843796137¤cy=PEN&utm_medium=product_sync&utm_source=google&utm_content=sag_organic&utm_campaign=sag_organic&utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=advview_pmax_pu_blico_mixto&utm_content=performance_max&qclid=CjwKCAiA1qrBhA1EiwAMU5m_1WQsEi41UGPjN0tg7UQsfKt_g2KM5fiLQB3gR66s50UDmksCKZziRoCBH8QAvD_BwE
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

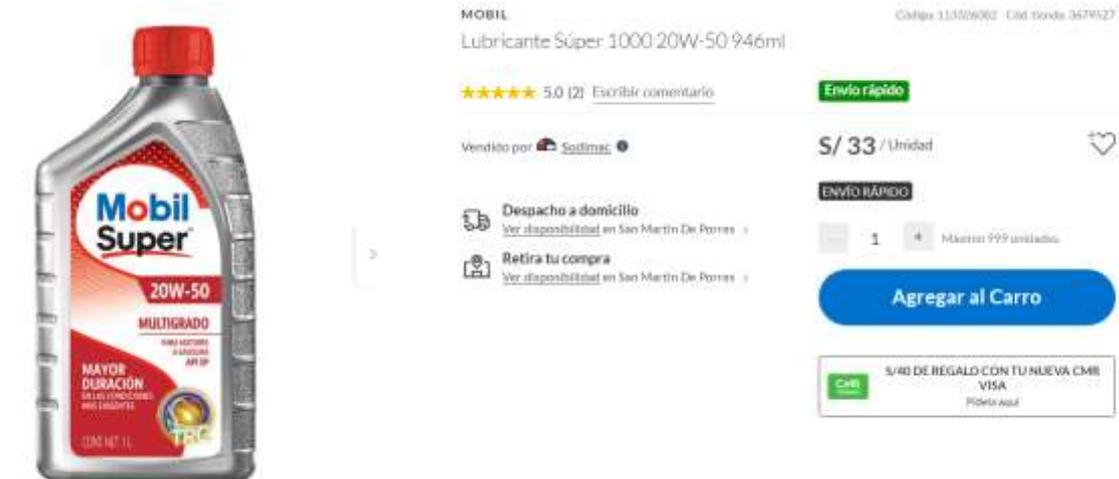
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de balde 20 L



Fuente:
Empresa: Sodimac
Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/114459790/Tacho-Balde-de-Plastico-20L-Constructor-para-almacenar-agua/114459801?exp=sodimac&qad_source=1&gclid=CjwKCAiA1fqrBhA1EiwAMU5m_2dlxDmRZOAZkKO_nTJnrcS6-YqSG3tll6wx8D-xVn_hi1aF7UFeoBoCS3UQAvD_BwE&kid=shopp62so&pid=Google_w2a
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de lubricante



Fuente:
Empresa: Sodimac
Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113326080/Lubricante-Super-1000-20W-50-946ml/113326082?exp=sodimac&qad_source=1&gclid=CjwKCAiA1fqrBhA1EiwAMU5m_4aMqy2fNaoudq3nwNp3OqE0ykokAKM86U6HOZu3vnbI8D2z-hofRBoCy_wQAvD_BwE&kid=shopp57so&pid=Google_w2a
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

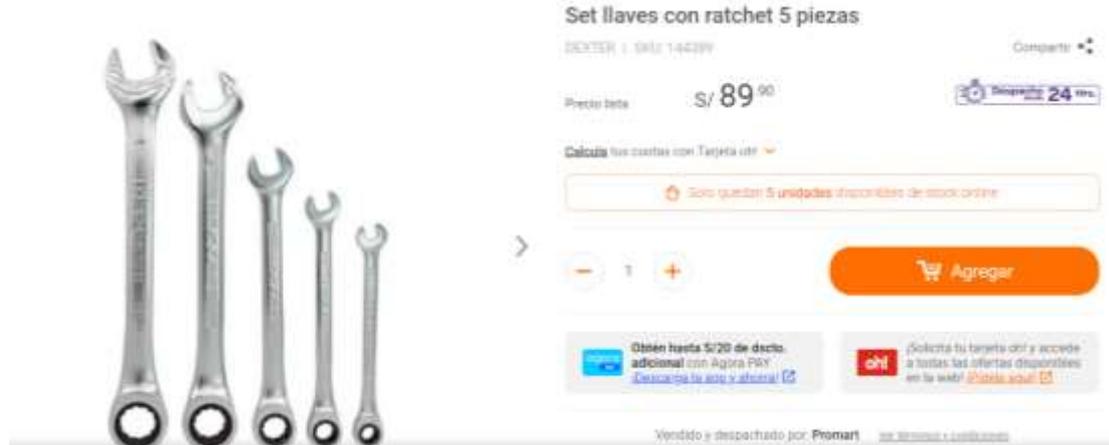
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de llaves



Fuente:

Empresa: Promart

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://www.promart.pe/set-llaves-con-ratchet-5-piezas/p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de llave stilson



Fuente:

Empresa: Sodimac

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113520529/Llave-Stilson-8-Redline/113520533?exp=sodimac&qad_source=1&gclid=CjwKCAiA1fqrBhA1EiwAMU5m_9QxSSyP_Kt0rhjVGf7-MsvXfmCRBVU2v2d6FDdTYwLTnnAhMT3rOBoCWLlQAvD_BwE&kid=shopp62so&pid=Google_w2a

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de empaques



Fuente:

Empresa: Ebay

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: https://www.ebay.com/itm/154403328428?chn=ps&norover=1&mkevt=1&mkrld=711-167022-078873-5&mkcid=2&itemid=154403328428&targetid=295607582760&device=c&mktype=pla&googleloc=9186204&poi=9077228&campaignid=20797524911&mkgroupid=158705738089&rlsarget=pla-295607582760&abclid=&merchantid=8447834&qclid=CjwKCAiA1fqrBhA1EiwAMU5m_6C0HWmGu3woWU5HN-fF31p1pLTv1BaE020iW_0GxVqbf_-dl_d7vRoCr28QAvD_BwE

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de serrucho



Fuente:

Empresa: Promart

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://www.promart.pe/serrucho-16/p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de madera

Madera Pino 2"x3"x10.5' (41mmx65mmx3200mm) Gconst

LEONERA 1 SKU: 80954

¡Solicita tu tarjeta oh! y accede a todas las ofertas disponibles en la web! ¡Presta plus! ES

Disponible 24 hrs.

¡Solicita tu tarjeta oh! y accede a todas las ofertas disponibles en la web! ¡Presta plus! ES

Fuente:
Empresa: Promart
Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
Disponible en: <https://www.promart.pe/madera-pino-radiata-2-x3-x10-5--gc/p>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de clavo

Clavo Albañil con cabeza 3"x9 x 1 kg

PRODAC 1 SKU: 13615

¡Solicita tu tarjeta oh! y accede a todas las ofertas disponibles en la web! ¡Presta plus! ES

Disponible 24 hrs.

¡Solicita tu tarjeta oh! y accede a todas las ofertas disponibles en la web! ¡Presta plus! ES

Fuente:
Empresa: Promart
Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
Disponible en: <https://www.promart.pe/clavo-para-alba%C3%B1il-c-c-3---x-9---1-kg/p>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de pala



Pala punta huevo con mango 2kg
TRAMONTINA | SKU: 103819 Compartir

Precio lista: **S/ 61⁹⁰** Envío 24 hrs

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

1 Agregar

Obtén hasta 5/20 de descuento adicional con Agora PAY [Consulta la app y ahorra](#)

oh! Solicita tu tarjeta oh! y accede a todas las ofertas disponibles en la web [¡¡¡ahorra!!!](#)

Vendido y despachado por: **Promart** [Ver términos y condiciones](#)
Razón social: Homecenters Peruanos S.A. - RUC: 20536557858

Fuente:

Empresa: Promart

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://www.promart.pe/pala-punta-huevo-con-mango/p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de martillo



Martillo de carpintero 450g 30mm
DEXTER | SKU: 134221 Compartir

Precio lista: **S/ 37⁹⁰** Envío 24 hrs

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

¡Solo quedan 6 unidades disponibles de stock online!

1 Agregar

Obtén hasta 5/20 de descuento adicional con Agora PAY [Consulta la app y ahorra](#)

oh! Solicita tu tarjeta oh! y accede a todas las ofertas disponibles en la web [¡¡¡ahorra!!!](#)

Fuente:

Empresa: Promart

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://www.promart.pe/martillo-de-carpintero-450g-30mm/p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de rastrillo

TRAMONTINA
Rastrillo Curvo Liviano Acero Negro 34,7x9,2cm
Código 113307802 - C&A Nueva 2024

★★★★★ 4,7 (55) [Escribe comentario](#)

Vendido por **Sodimac**

S/ 45.90 / Unidad

ENVÍO GRATIS

1 Máximo 999 unidades

Agregar al Carro

Despacho a domicilio
[Ver disponibilidad en San Martín De Porres](#)

Retira tu compra
[Ver disponibilidad en San Martín De Porres](#)

Fuente:

Empresa: Sodimac

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113307802/Rastrillo-Curvo-Liviano-Acero-Negro-34.7x9.2cm/113307803?exp=sodimac>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de bolsa

Bolsa De Polietileno Color Rojo Uso Pesado 5 Micras

S/ 2

[Ver los medios de pago](#)

Entrega a acordar con el vendedor
San Miguel, Lima Metropolitana
[Ver formas de entrega](#)

Cantidad: 1 unidad (999 disponibles)

Comprar ahora

Vendido por **JOHN RIVEROS GRANDA**

Comercio Electrónico

Fuente:

Empresa: Sodimac

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-602676559-bolsa-de-polietileno-color-rojo-uso-pesado-5-micras-JM#position=42&search_layout=stack&type=item&tracking_id=935dc274-1378-41ea-9174-ef485e3dcd6e

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de toldo



Nuevo | +5 vendidos

Repuesto De Toldo Plegable 3x3 Azul

S/150

en 12x S/12⁹⁰ sin interés

[Ver los medios de pago](#)

Entrega a acordar con el vendedor

La Victoria, Lima Metropolitana

[Ver formas de entrega](#)

Cantidad: 1 unidad (2 disponibles)

Fuente:

Empresa: Mercado Libre

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-614084774-repuesto-de-toldo-plegable-3x3-azul-JM#position=11&search_layout=stack&type=item&tracking_id=a42e260c-6640-4e2c-8041-624458e4b77b

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de pala anti chispa



Reseñas

Aún no hay reseñas

[Escribe una reseña](#)

Pala Antichispa Aluminio

Ahorro 13%

GPC 503 7300



Precio: S/ 85 ~~4/96~~

Stock: ● Disponible

Cantidad: 1

[Añadir al carrito](#)



Fuente:

Empresa: GPS

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://gpc.pe/products/pala-antichispa-aluminio>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de pala anti chispa

GENÉRICO
Carretilla de Carga 580kg Andino

Envío rápido

S/ 299.90 / UNIDAD

Reservado

1

Agregar al Carro

SIN DE REGALO CON TU TARJETA CMB VISA

Fuente:

Empresa: Sodimac

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113087436/Carretilla-de-Carga-580kg-Andino/113087438?exp=sodimac>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de geomembrana



AV LA MOLINA 905 OFICINA 511 - LA MOLINA LIMA

PROFORMA 19-00428

13 DE SETIEMBRE DE 2019

Razón social: SSE SERVICIO MEDIOAMBIENTAL S.A.C.
RUC: 20601522170
Dirección: LOTE. A DPTO. 701 COMBATE DE ANGAMOS SUBLT A-1 TORRE D LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
Atención: Gloria De la Oliva Mendoza 989817043

A continuación le detallamos nuestra oferta comercial:

ITEM	CANT	UNID	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO / SERVICIO	P UNIT	TOTAL
1	2,100.00	M2	GEOMEMBRANA LISA NOMINAL HDPE 1.5MM	2.76	5,796.00
2	1.00	UNID	TUBERIA HDPE LISA - 10" TRAMO POR 6M	163.80	163.80
3				0.00	0.00
4				0.00	0.00
				SUB TOTAL	5,959.80
				IGV 18%	1,072.76
				TOTAL	\$ 7,032.56

*LOS PRECIOS NO INCLUYEN IGV

TIPO DE MONEDA **DOLARES**

CONDICIONES COMERCIALES

Despacho: PUESTO EN AGENCIA - ZONA LA VICTORIA
Forma de pago: CONTADO
Tiempo de entrega: 24 HORAS
Tiempo de ejecución:
Validez de la oferta: 15 DIAS
Garantía del servicio: DE ACUERDO A CERTIFICADO

OBSERVACIONES:

CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE AEMAR SAC - RUC: 20602847897

BCP SOLES: 191-2522388-0-65

BCP DOLARES: 191-2511254-1-11

A TENER EN CUENTA:

- Para confirmación de la compra, por favor enviar el comprobante al correo y/o whatsapp indicados abajo.
- Las confirmaciones después de las 4 pm se gestionan al siguiente día útil.
- De realizar el depósito fuera de Lima, por favor tener en cuenta el descuento del banco (0.5%).

Esperando su grata orden, expreso mi cordial saludo

Atentamente,

FRANCHESCA ZAPATA

ASESOR COMERCIAL

ventas3.aemar@gmail.com

Movil Whatsapp: 933652399

<https://www.aemar.com.pe>

Fuente:

El costo de geomembrana fue considerado de proforma N° 19-00428 remitida por la empresa AEMAR de fecha 13 de setiembre del año 2019

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03118465"



03118465